

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RAD. **680014003013-2016-00122-00**

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado de las excepciones de mérito; presentadas por los demandados MARCOS REY ÁLVAREZ, ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, ORLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARILUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, MARYA DELCY GUTIERREZ GUTIERREZ y GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, por el término de CINCO (5) días, se fija hoy QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y termina el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 15 DE OCTUBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

10.29
151



Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho

Referencia:	Proceso Verbal Especial de Pertenencia
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandados:	MARCOS REY ALVAREZ y otros
Radicado:	2016 - 00122 - 00

NELSON TORRES ZARAZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.098.620.771 de Bucaramanga y con domicilio en la carrera 20 No. 33-82 de esta ciudad, obrando en nombre y representación del señor **MARCOS REY ALVAREZ**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 13.842.585 expedida en Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a Usted que procedo a dar contestación al Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Para dar una mejor contestación del hecho, debemos aclarar que en el hecho segundo de la demanda no se describe un solo inmueble, por lo tanto, debemos realizar precisiones como:

NO ES CIERTO, que la demandante hiciera posesión del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por los 15 años que pretende indicar.

NO NOS CONSTA, que la demandante realizara posesión del inmueble de menor extensión por un lapso igual o superior a 15 años, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la descripción de los linderos del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga **ES CIERTO**, pues así lo revela la documental aportada el proceso y del cual mi poderdante no se opondrá, sin embargo, en cuanto al Inmueble de Menor extensión **NO ES CIERTO**, pues luego de analizar cada uno de los planos aportados al expediente, estos no coinciden con las áreas del inmueble

pretendido ni tampoco los linderos son aceptados por mi poderdante, quien manifiesta que entre los herederos determinados existe un acuerdo privado en el cual al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO quien fuera el vendedor de los derechos herenciales a la demandante, solo le correspondería un área aproximada de 54.66 m2.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la documental aportada al expediente en efecto demuestra que **ES CIERTO**, que la señora ELISA PINTO VERA qepd, adquirió un predio de mayor extensión que el demandante ha descrito al inicio del hecho segundo de esta demanda, sin embargo, dejamos la salvedad que **NO ES CIERTO** que el predio objeto de estudio es el de mayor extensión, sino el que pretende la demandante y que denomino como de menor extensión.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a la escritura pública No. 3.374 del 27 de diciembre de 2007, me permito manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues corresponden a manifestaciones de la parte demandante que deberá acreditar al expediente por el medio que considere idóneo, resaltando que no es un documento que repose al expediente.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para resaltar que la escritura que pretende resaltar muy seguramente corresponde a la compraventa que se realizara sobre los derechos herenciales que le corresponden al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ sobre la masa herencial de la señora ELISA PINTO VERA qepd, lo que indica que la demandante pasa a representar al heredero en la misma calidad que aquel le correspondía en la herencia, situación que expresamente ha prohibido la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil para que salgan avante pretensiones por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a que la demandante ha ejercido la posesión por 15 años aproximadamente es una manifestación que se debe clarificar, pues **NO ES CIERTO** que tal posesión se ejerciera sobre el predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de referirse la demandante sobre el predio de menor extensión, es una situación que **NO NOS CONSTA**, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda, además de ser una posesión que se ha ejercido no como señor y dueño sino como compradora de los derechos herenciales que le corresponden a su esposo LUIS ALBERTO GUTIERREZ.

Amén de lo anterior, resaltaremos que el predio pretendido como de menor extensión, respecto del área, no corresponde al descrito al interior del plano

topográfico del cual los herederos determinados estuvieron de acuerdo en realizar.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a que la demandante ha poseído una unidad inmobiliaria debo manifestar que **NO ES CIERTO**, en los términos en los que está redactado, pues el predio de menor extensión como lo ha definido la demandante, no puede ser asemejado a una unidad inmobiliaria, toda vez que está por definir que aquel predio de menor extensión en efecto se convertirá en un inmueble legalmente constituido, dejando en claro que solamente haga referencia al predio de menor extensión pues de referirse al de mayor extensión es una situación de la cual rechazamos rotundamente.

Referente al ánimo de señor y dueño, es una situación que **NO ES CIERTO**, pues el ánimo en el cual se ha ejercido una presunta posesión, no puede ser otra que en la calidad de herederos que tiene el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) y la demandante como compradora de esos derechos herenciales.

De las demás premisas fácticas expuestas como la forma en como ha poseído y en general los actos que sobre el predio de menor extensión ha realizado son situaciones que **NO NOS CONSTAN** y por ende deberá acreditar por el medio probatorio que estime pertinente y a su demostración nos atenemos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el bien inmueble que se pretende no se encuentra enmarcado dentro de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, debemos resaltar al Despacho que sí se enmarca dentro de las siguientes exclusiones previstas por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 a saber:

Frente al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012: Tenemos que no cumple con este requisito en la medida en que los términos de posesión del inmueble que establece la normatividad en cita equivalen a 10 años, sin embargo, como la demandante lo ha confesado al interior de su demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001, fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo a 10 años la prescripción pretendida, por ende solo se le puede aplicar la norma anterior que señalan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y esto es el termino mínimo de 20 años, situación que no acaece en el caso de marras.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así lo revela la documental aportada al expediente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, rechazamos los argumentos expuesto por la demandante al interior de este hecho, pues es claro que el inmueble objeto de esta demanda y sobre el cual se pretende extraer uno de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sobre el cual basta remitirnos al recibo de

impuesto predial aportado como prueba al expediente para verificar que supera con creces los 250 SMLMV, por lo tanto el trámite dado al proceso de la referencia no corresponde a los predios que superan la cuantía estipulada en este hecho.

En cuanto a que el predio no se encuentra destinado a actividades ilícitas es una situación que desconocemos y por ende deberá demostrarlo la demandante.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, son situaciones surtidas ante terceros ajenos a mi representada de las cuales deberá acreditar la parte demandante por el medio probatorio que considere idóneo y a su prueba nos atenemos.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, basta remitirnos al folio de matrícula 300-114798, para sin lugar a duda evidenciar que existen otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, por ende, no compartimos los argumentos expresados al interior del hecho, correspondiendo a la demandante demostrar que ninguna de esas personas ostentan derechos reales principales ni actuales sobre el predio de menor extensión sobre el cual se pretende declarar la propiedad de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, se hace imperante reiterar al Despacho que la demandante no ha cumplido con el tiempo legalmente establecido para adquirir un bien inmueble mediante la figura de prescripción extraordinaria, toda vez que tal y como ella lo confesó a lo largo del escrito de la demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001 en vigencia de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, por lo tanto debían transcurrir como mínimo 20 años para solicitar la prescripción extraordinaria que hoy se pretende, pues la Ley 791 de 2002 en su artículo 13, claramente estipula que sus efectos surgen a partir de su promulgación y no hacia el pasado como lo pretende el aquí demandante quien se rige por la norma anterior y no la que considere más beneficiosa, además reiterando que la posesión se dio en calidad de compradora de derechos herenciales.

Por otro lado, la demanda que hoy nos ocupa tampoco cumple con los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, no solo por el término que ya hemos decantado igual o superior a 20 años de posesión, sino también porque el predio real denominado de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, clarificando que el predio de menor extensión aún es un supuesto, que se pretende su nacimiento con esta demanda.

En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho sino una facultad otorgada a las personas naturales de designar apoderados judiciales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demandante en lo que respecta únicamente a **LUZ MARINA RUEDA PINTO**, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, reiterando los argumentos expuestos en el acápite de hechos, debemos resaltar al Despacho que no se ha saneado la falsa tradición del título de dominio que pretende la demandante sobre un predio de menor extensión, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los antiguos artículos 2531 y 2532 del Código Civil, en donde establecieron el termino mínimo de 20 años de posesión, norma aplicable a la demandante pues como ello lo indicó, el termino lo está contando desde el año 2001 y por ello se le debe aplicar la norma vigente para la época en que pretende comenzar la prescripción extraordinaria.

Amén de lo anterior, el Juez de la causa no se encuentra facultado para fallar un proceso que no cumple con el presupuesto de cuantía inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipuló la Ley 1561 de 2012, toda vez que el predio real y existente base de la acción es el de mayor extensión que cuenta con una cuantía que supera enormemente la estipulada, sobre el cual se pretende la creación de uno nuevo inmueble de menor extensión que no goza de vida a la presentación de esta demanda.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que esta pretensión es de tipo accesoria, deberá correr la misma suerte que la principal, pues no se puede pretender el nacimiento de un nuevo inmueble sin cumplir con los requisitos mínimos para tal fin.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, no compartimos una condena en costas en contra de mi representada que lo único que pretende con el trámite de instancia es encasillar los requisitos que debió tener la demandante y que no ha cumplido, por ende, la condena en costas únicamente deberá recaer sobre el vencido en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al interior de la contestación que hoy nos ocupa, se ha pretendido encasillar la demanda a los requisitos que sobre el tema se han planteado normativamente, pues tal y como lo ha indicado la demandante, ella comenzó realizar posesión desde hace aproximadamente 15 años antes de la presentación de la demanda, que fuera radicada en el sistema de rama judicial consulta de procesos el 25 de febrero de 2016, fecha a la cual le restamos 15 años para dar como resultado el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual ha pretendido se contabilice la posesión sobre el predio de menor extensión ubicado dentro de uno de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción.

Es por lo anterior que no es posible dar aplicación ni a la Ley 791 de 2002 ni mucho menos a la Ley 1561 de 2012, normas que no gozan de carácter retroactivo, sino que como sus artículos finales lo indican, regirán a partir de su promulgación.

Para efectos de precisar el Despacho los argumentos previamente expuestos, procederemos a realizar un recuento normativo de la siguiente forma:

Normas Aplicables al caso y antes de la Ley 791 de 2002:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. ***El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.*** Texto Original

Ley 791 de 2002

ARTÍCULO 1o. *Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

ARTÍCULO 5o. *El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:*

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

ARTÍCULO 6o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

POSESIÓN DE LOS HEREDEROS EN PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN

De este punto hemos sentado algunas consideraciones desde la contestación de los hechos de la demanda, pues lo que pretendemos resaltar es que la presunta posesión que se ha ejercido tanto el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) como la demandante, fueron en calidad de herederos de la sucesión que enmarca el lote de mayor extensión, pues el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ es hijo legítimo y por ende heredero determinado de la señora ELISA PINTO VERA qepd y la señora MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES demandante en este

proceso es compradora de esos derechos herenciales que le correspondían a su esposo, quedando en representación del mismo dentro del lote de menor extensión que se acordó entre los demás herederos.

La posesión de los herederos para pretender prescribir los bienes de la masa herencial, ha sido un tema de amplia discusión al interior de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, pues han sentado precedentes para los jueces de instancia, en los cuales ha dejado claro que no pueden pretender establecer una posesión sobre lotes de menor extensión que hagan parte de una masa sucesoral, como se pretende hacer valer en el proceso que hoy nos ocupa, por ende en respaldo de estos argumentos resaltaremos los siguientes pronunciamientos para que sean tenido en cuenta al momento de desatar la Litis de la referencia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello:

Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

- Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843:

(...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño".

De lo anterior, esperamos que estas reflexiones contribuyan a la orientación del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho sin menoscabar derechos y deberes de las partes aquí presentes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012

Dentro de los presupuestos emanados de la ley 1561 de 2012, se establece que el predio no debe superar los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, nos permitiremos realizar las siguientes precisiones para que sea el Despacho el encargado de verificar las pruebas que ya obran al expediente y por consiguiente declarar prospera la excepción que nos ocupa.

Sea lo primero en advertir, que al proceso se ha pretendido establecer la propiedad sobre un predio de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, destilándolo de un predio de mayor extensión que sin lugar a dudas ya existe, identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual la demandante ha aportado recibos de impuesto predial en el cual se evidencia el valor catastral al año 2015 de \$274.600.000 o lo que es igual al año 2018 de 351.49 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Faltaría a la lógica jurídica pretender un avalúo sobre un predio de menor extensión que actualmente no existe jurídicamente y sobre el cual no obra al expediente un avalúo comercial realizado por un perito especializado que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo resalta:

*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo precitado en conjunto con las pruebas aportadas por el demandante con la demanda, no se avizora la existencia del dictamen emanado de un perito evaluador que diera fe para conocer el valor del predio de menor extensión que se pretende, rogando al Despacho que por consiguiente se tenga como avalúo catastral el procedente del predio de mayor extensión.

2.- INEXISTENCIA DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE 20 AÑOS.

A lo largo de la contestación de la demanda hemos insistido en la ausencia del termino de posesión que le aplica a la demandante, pues tal y como se confesó dentro del texto de la demanda, la posesión inició en el año 2001, fecha desde la cual pretende prescribir un predio de menor extensión, situación que la enmarca fuera de los términos que establece tanto la Ley 791 de 2002 como la ley 1561 de 2012, por ende el termino de prescripción extraordinaria que le debe aplicar es el vigente para la fecha de los hechos que se pretende imputar y estos son:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.** Texto Original

Situaciones que legalmente deberán desestimar las pretensiones de la demanda, pues no es posible que se pretenda endilgar una aplicación retroactiva de las leyes, máxime si los artículos finales de las leyes en comento, son claros en estipular que regirán solamente a partir de su promulgación y no hacia el pasado.

Tomando como base lo aquí expuesto, resaltamos que la demandante no ha completado los 20 años para que le sea atribuible prescribir extraordinariamente un predio urbano, lo que deberá conllevar a la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- INDEBIDA DETERMINACION DEL INMUEBLE

Al expediente se ha resaltado la existencia de un predio de mayor extensión cierto, sobre el cual pretende la demandante extraer una pequeña porción para que le sea adjudicada la propiedad como un predio de menor extensión, sin embargo consideremos que a la demanda no se han especificado en forma técnica, tanto los linderos como el área que se pretende prescribir, por ende en aras de salvaguardar los intereses no solo de mi poderdante sino de todos aquellos herederos determinados como las otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, que también gozan de propiedad legítima sobre el predio de mayor extensión, rogamos al Despacho que se proceda a determinar con exactitud qué área y linderos son los que la demandante pretende prescribir, so pena de desestimar las pretensiones y dar prosperidad a esta pretensión por carecer de experticio técnico que permita identificar el predio de menor extensión.

Seremos enfáticos en salvaguardar el área del predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual también tiene derecho mi poderdante.

4.- AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

La aquí demandante ha ejercido la posesión en su calidad de compradora de derechos herenciales, es decir, en calidad de representante del heredero y no en calidad de poseedor como señor y dueño, pues hemos

dejado claro a lo largo de esta contestación que si la demandante ha estado en posesión de un inmueble de menor extensión, esto obedece al acuerdo privado que entre los herederos se planteó, por lo tanto el lugar en el cual se pretende prescribir no ha sido con ocasión de señor y dueño sino como el legítimo derecho que ha ostentado su esposo y heredero determinado LUIS ALBERTO GUTIERREZ y ahora la demandante, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, ha sentado la posición de que el poseedor en calidad de heredero no tiene derecho a prescribir un inmueble que pertenece a una masa herencial de la cual no se han desconocido la calidad de los demás herederos que también son poseedores y por ende posibles propietarios.

Motivos que nos llevan a solicitar al Despacho desestimar la posesión como señor y dueño, declarando una posesión como heredero carente del derecho para prescribir el lote de menor extensión.

5.- GENÉRICA:

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES;

- Documento privado elaborado entre los herederos determinados de la señora ELISA PINTO VERA qepd, mediante el cual se establecieron las áreas a repartir sobre el predio de mayor extensión.
- Plano topográfico elaborado de común acuerdo entre los herederos determinados sobre la repartición del predio de mayor extensión.
- En 3 folios, copia de escritura de compraventa de derechos herenciales de mi poderdante.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública la demandante absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal o por escrito que presentaré a su Despacho.

C.- INSPECCIÓN JUDICIAL

En aras de determinar con exactitud el predio de menor extensión que pretende prescribir la aquí demandante, rogamos al Despacho se conceda la inspección ocular del Juez de la causa y de esta forma identificarlo plenamente y determinar que este no se encuentre en condiciones que lo excluyan de poder ser adquirido por el demandante a través de dicho proceso especial, diligencia que rogamos sea realizada con acompañamiento de un perito experto en determinar área y linderos del predio de menor extensión que se pretende prescribir.

D.- PRUEBA PERICIAL

Consideramos pertinente señor Juez, que se designe un perito que se encargue de emitir mediante dictamen pericial, la determinación del área y la determinación de los linderos, únicamente sobre el predio de menor extensión que se pretende prescribir, respetando el área del predio de mayor extensión que le corresponde a los demás herederos y compradores de derechos herenciales.

E.- DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho decretar y practicar en uso de su poder inquisitivo.

ANEXOS

- Poder para actuar, que ya obra al expediente.
- Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

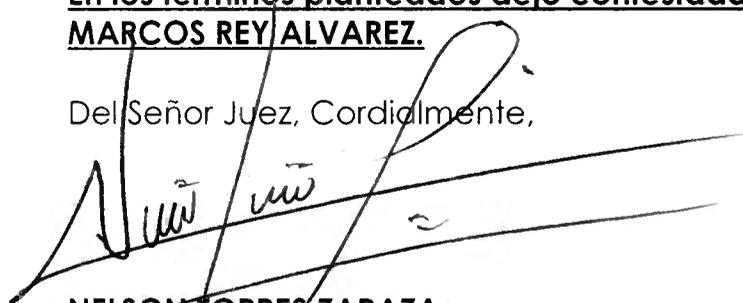
La demandante y su apoderado en las indicadas al interior de la demanda.

Mi poderdante las recibirá en la transversal 72 circunvalar 35-196 de Portal del Cacique Casa 85 de Bucaramanga o al correo electrónico luzmarinarueda58@gmail.com

El suscrito en la carrera 20 No. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga o la dirección de correo electrónico ntz.torres@gmail.com

En los términos planteados dejo contestada la demanda presentada contra MARCOS REY ALVAREZ.

Del Señor Juez, Cordialmente,


NELSON TORRES ZARAZA

C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga.
T. P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura

163

Señor
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
E.S.D.

NOSOTROS ALIX GUTIERREZ PINTO, NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, FERNANDO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, Y LUZ MARINA RUEDA PINTO, todos mayores de edad, plenamente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y herederos en calidad de hijos de ELISA PINTO VERA, determinamos que por tener pleno conocimiento que nuestra madre en vida entregó la posesión a nuestros hermanos ELIZABETH, CARLOS JULIO, ELSA MARÍA Y ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, de algunos terrenos de su propiedad, pero de los cuales les fue hecha oportunamente la escritura y de conformidad con lo establecido por el artículo 610 inciso 1º. Del C.P.C. y por cuanto a los otros hermanos les adjudico a titulo gratuito a pesar de que se hizo bajo la figura jurídica de compra venta por medio de este escrito autorizamos que del total del ACERVO HEREDITARIO, les sea adjudicado los siguientes metros cuadrados en los lugares que oportunamente les fue dada la posesión.

En igual forma autorizamos para compensar la desigualdad existente con la venta hecha a FERNANDO GUTIERREZ PINTO, la adjudicación de 182.68 mt² de la totalidad del lote por repartir entre los herederos.

Los metros a adjudicar son los siguientes:

LOTE PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO

Extensión de 268.81m² que linda de la siguiente forma por el norte en 8.57 m con propiedades de RICARDO MANTILLA; por el sur en 8.58 m con la calle 42; por el oriente en 31.20m con propiedades de FELIX ALFARO OSPINO y por el occidente con 31.55 m. con propiedades de TOMÁS GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 269.44m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.00 m con propiedades de REINALDO GUALDRON; por el sur en 7.01 m con la calle 42; por el oriente en 38.36 m con propiedades de CECILIA DE GUTIERREZ y por el occidente con 38.59 m. con propiedades de LUZ MARINA RUEDA.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.30 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO y por el occidente con 38.30 m. con propiedades de ANA TODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.80 m con propiedades de MARCOS REY y por el occidente

165

con 38.30 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA Y TOMAS GUTIERREZ PINTO.

FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

Este lote corresponde en el plano o levantamiento topográfico al lote número 10.

Extensión de 182.68 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 17.10 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ; por el sur en 17.10 m con propiedades de WALDO ROJAS; por el oriente en 11.20 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ELISABETH GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.20 m. con la carrera 7ª.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

El saldo del lote es decir 647.21 m² será adjudicado entre todos los herederos a excepción de FERNANDO GUTIERREZ PINTO, es decir estos 647.21 m² se adjudicará entre los 9 herederos restantes: NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, LUZ MARINA RUEDA PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, ELSA MARÍA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ALIX GUTIERREZ PINTO.

Los metros a adjudicar este total son los siguientes, teniendo en cuenta el plano que se levanto y que se le adjudico un número a cada lote.

LOTE No. 1. PARA NELLY GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 51.78 m² que linda de la siguiente manera por el norte en 6.00 m con propiedades de CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO; por el sur en 6.00 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO Y MARCOS REY; por el oriente en 8.54 m con la peatonal, y por el occidente con 8.72 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 2. PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 50.26 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41; por el sur en 6.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.51 m con la peatonal y por el occidente con 8.26 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 3. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 52.36 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41, por el sur en 6.08 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.76 m con la peatonal y por el occidente con 8.76 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ.

LOTE No. 4 PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 54.66 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.08 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO, por el sur en 6.14 m con propiedad de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.42 m con propiedades de RAYMUNDO PRADA y por el occidente con 8.51 m. con la peatonal.

LOTE 5 No. PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.75 m con propiedades de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.29 m con propiedad de LUZ MARINA RUEDA PINTO; por el oriente en 8.53 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 8.20 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 6. PARA LUZ MARINA RUEDA PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.29 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.79 m con propiedad de TOMAS GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.81 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 7.81 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 7. PARA TOMAS GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.79 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO, por el sur en 7.99 m con propiedad de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 8. PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.80 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.99 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.49 m con propiedad de ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con

108
propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO Y EFRAÍN ESPINDOLA PINZÓN.

LOTE No. 9. PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.49 m con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.91 m con la calle 42; por el oriente en 7.48 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.48 m. con propiedades de EFRAÍN ESPINDOLA PINZON.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE No. 11. PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 114.73 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 9.88 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.99 m con la calle 42; por el oriente en 8.86 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.98 m. con la carrera 6.

LOTE No. 12. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 28.98 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 4.90 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.10 m con la calle 42 y por el oriente en 12.60 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 13.10 m. con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

CARRERA

PLANTA



LOTES CALLE 41-42 KRA 6-7
 PROYECTO DE ELER PINTO S.A.

PROPONENTE		PROYECTO	
PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO

FAMILIA GUTIERREZ PINTO

11/06



República de Colombia

1

00321



A8021434660

170

NUMERO DE ESCRITURA: TRESIENTOS VEINTIUNO - - - - -
- - - - - (0321) - - - - -

CLASE DE ACTO O ACTOS: VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES VINCULADOS A
UN INMUEBLE - - - - -

RADICADO: 61787-15 - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA,
SANTANDER. - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE
TORRES C.C. 27.953.926 DE BUCARAMANGA. - - - - -

A FAVOR DE: MARCOS REY ALVÁREZ C.C. 13.842.585 DE BUCARAMANGA - - - - -

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 300 - 114798 - - - - -

VALOR DEL ACTO: \$4.000.000,00 MCTE - - - - -

DIRECCION DEL INMUEBLE: UNA CUADRA DE TERRENO QUE COMPRENDE
CASI UNA MANZANA, CON UNA CASA DE TAPIAS, MADERA Y TEJAS Y UNA
MEDIAGUA DE LA MISMA CONSTRUCCION UBICADA EN EL BARRIO ALFONSO
LOPEZ EN LA CARRERA 6ª Y 7ª DE LA CALLE 41 CON LA CARRERA 7ª
DISTINGUIDA EN SU PUERTA PRINCIPAL CON EL NUMERO 41 - 54 Y 41- 60 DE
LA CIUDAD DE BUCARAMAMGA. - - - - -

EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS, DEL MES DE - - - - -

ENERO - - - - DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), EL SUSCRITO HECTOR
ELIAS ARIZA VELASCÓ NOTARIO SEPTIMO - - - - -

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, DA FE QUE LAS DECLARACIONES QUE SE
CONTIENEN EN LA PRESENTE ESCRITURA HAN SIDO EMITIDAS POR QUIENES
LAS OTORGAN. - - - - -

COMPARECIO(ERON)

ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 27.953.926 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

02 FEB 2015
A cop

COPIA SIMPLE

103000027233898

03/12/2014

Coltem S.A. W. 89993310

DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO(A) EN BUCARAMANGA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE -----

Y MANIFESTO (ARON):

P R I M E R O : QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO EL(LOS) EXPONENTE(S) TRANSFIERE(N) A TITULO DE VENTA EN FAVOR DE **MARCOS REY ALVAREZ, EL 23.65% DEL 100%** DE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O LE PUEDAN CORRESPONDER DENTRO DE LA SUCESION DE LA SEÑORA ELISA PINTO VERA, FALLECIDA EN BUCARAMANGA, EL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), DEFUNCION REGISTRADA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, BAJO EL SERIAL NUMERO 3646179, EN CALIDAD DE HIJA DE LA CAUSANTE, VINCULADOS AL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: -----

UNA CUADRA DE TERRENO QUE COMPRENDE CASI UNA MANZANA, CON UNA CASA DE TAPIAS, MADERA Y TEJAS Y UNA MEDIAGUA DE LA MISMA CONSTRUCCION, UBICADA EN EL BARRIO LAS PIÑITAS HOY ALFONSO LOPEZ DEL PLANO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ENTRE CARRERAS PRIMERA (1) Y SEGUNDA (2) SUR, HOY 6ª Y 7ª DE LA CALLE 8 SUR, HOY 41 CON LA CARRERA 2ª HOY 7ª DISTINGUIDA EN SU PUERTA PRINCIPAL CON EL NUMERO 6 - 50 ANTES, HOY 41 - 54 Y 41 - 60 Y QUE LINDA ASÍ: POR EL NORTE: CON PROPIEDAD DE RAMON LOPEZ, PIO GONZALEZ Y CALLE PUBLICA POR MEDIO CON PROPIEDADES DE LOS HEREDEROS DE DOLORES URIBE, CALLE POR MEDIO, CON PROPIEDAD DE LA SUCESION DEL SEÑOR SIMON REYES; POR EL OCCIDENTE: CON PROPIEDADES DEL MISMO LOPEZ, CALLE PUBLICA POR MEDIO CON PROPIEDADES DE LA SUCESION DE ANDRES J, NIGRINIS; POR EL ORIENTE: CON PROPIEDADES DE LOS HEREDEROS DE DOLORES URIBE CALLE PUBLICA POR MEDIO CON PROPIEDADES DE CEVERINA ORTIZ; POR EL SUR: CALLE PUBLICA POR MEDIO CON PROPIEDADES DE LA SUCESION DE CARMEN ABREO. -----



República de Colombia

3



S E G U N D O : QUE EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO LO ADQUIRÍO LA CAUSANTE, ASI: -----

POR COMPRA HECHA A CARLOS J. GUTIERREZ GARCIA, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO ONCE (11) DE FECHA DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.953), OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 300 - 114798 -----

T E R C E R O : QUE EL PRECIO DE ESTA VENTA ES LA CANTIDAD DE CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000,00 MCTE) SUMA QUE LA PARTE COMPRADORA PAGARA ASI: EN DINERO EN EFECTIVO Y QUE EL VENDEDOR DECLARA HABER RECIBIDO DE MANOS DE EL COMPRADOR A LA FECHA Y A SU ENTERA SATISFACCION -----

C U A R T O : QUE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TRANSFIERE POR MEDIO DE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO NO HAN SIDO VENDIDOS ANTES A PERSONA ALGUNA. -----

Q U I N T O : GARANTIZAN LA VENDEDOR QUE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE POR ESTE INSTRUMENTO ENAJENA, SE ENCUENTRA LIBRES DE CENSO HIPOTECA, EMBARGO, PLEITO PENDIENTE, DEMANDA CIVIL REGISTRADA, ARRENDAMIENTO, ANTICRESIS Y PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE CONSIGNADO POR ESCRITURA PUBLICA, CONDICIONES RESOLUTORIAS DE DOMINIO, LIMITACIONES DEL MISMO Y EN GENERAL, LIBRES DE TODO GRAVAMEN, PERO QUE EN TODO CASO SE COMPROMETEN A DAR AL SANEAMIENTO DE LO VENDIDO, CONFORME A LA LEY. -----

S E X T O : QUE DESDE LA FECHA DE ESTA ESCRITURA EL VENDEDOR LE HACE ENTREGA SIMBOLICA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES OBJETO DE ESTE CONTRATO, AL COMPRADOR, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA. -----

P R E S E N T E : EN ESTE ESTADO COMPARECE MARCOS REY ALVAREZ,

COPIASIMPLE

05-12-2014 10:02:33 AM KJTK2

Centena SA

121

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.842.585
 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO(A)
 EN BUCARAMANGA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CON
 SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. -----

Y MANIFESTO (ARON):

A) QUE ACEPTAN LA PRESENTE ESCRITURA Y CONSECUENCIALMENTE LA
 VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES EN ELLA CONTENIDA A SU FAVOR POR
 ESTAR A SU SATISFACCION. B) QUE HA(N) PAGADO EL PRECIO DE LO QUE
 COMPRA(N). -----

EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR, QUE HA(N) VERIFICADO
 CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES) Y
 NUMERO(S) DE SU(S) DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD. DECLARA(N) QUE TODAS
 LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON
 CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA, ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD
 QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCEN LA
 LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE
 (LOS) INSTRUMENTO(S) QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS
 DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS, TAMPOCO RESPONDE DE LA
 CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL PRESENTE
 CONTRATO. (ART. 9° D.L. 960/70)- -----

LEIDO QUE LES FUE EL INSTRUMENTO PRECEDENTE A LOS EXPONENTES
 OTORGANTES LE IMPARTEN SU APROBACION A TODAS Y CADA UNA DE SUS
 CLAUSULAS Y EN SEÑAL DE SU ASENTIMIENTO LO FIRMAN, DE IGUAL MANERA
 SE LES ADVIRTIO SOBRE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE DEL CONTRATO
 SE DERIVAN. -----

ESTE DOCUMENTO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES Y SE
 INSCRIBIRA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,
 COMO FALSA TRADICION. -----



República de Colombia

5



Aa021434656

CUANDO TRANSCURRIDOS DOS (2) MESES DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL PRIMER OTORGANTE NO SE HAYAN PRESENTADO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMÁS DECLARANTES, EL NOTARIO ANOTARA EN ESTE INSTRUMENTO LO ACAECIDO, DEJARA CONSTANCIA DE QUE POR ESE MOTIVO NO LO AUTORIZA Y LO INCORPORARA AL PROTOCOLO (ART 10, DECRETO 2148/83).

DERECHOS NOTARIALES: \$ 45.694

SUPERINTENDENCIA \$ 7.250 FONDO \$ 7.250

DECRETO No.1681 DE 1.996. RES. 088 DEL 08 DE ENERO DE 2014

IVA: \$ 7.311 DECRETO 2076 DE 1.992.

RETENCION : \$ 40.000 POR ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS. LEY 55 DE 1.985.

KATHE —LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA SI VALE.

CONTROL

RECIBIO DATOS: <i>Ange</i>	REVISION: <i>Ange</i>
EXTENDIO: <i>Kathe</i>	NUMERO: <i>11</i>
OTORGO: <i>AB</i>	FOTOCOPIO: <i>11</i>

ESTA ESCRITURA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE SEGURIDAD Nos:

Aa021434660 Aa021434657 Aa021434656

LOS OTORGANTES

Ana Teodosia
 ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES
 C.C. 27.953.926 Bucaramanga



NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA OTORGAMIENTO 28/01/2015 02:51:37 PM



CC 27.953.926 GUTIERREZ DE TORRES ANA TEODOSIA

COPIA SIMPLE

732
1038124067769283
05-12-2014
E-credentis S.A. N. 699995310

NOTARIA SEPTIMA DE
BUCARAMANGA
OTORGAMIENTO

29/01/2015 02:53:22 PM



CC13842585

REY ALVAREZ

MARCOS



MARCOS REY ALVAREZ

C.C./3842585

EL NOTARIO,



HÉCTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA

61787-15



Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho

Referencia:	Proceso Verbal Especial de Pertenencia
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandados:	ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y otros
Radicado:	2016 - 00122 - 00

NELSON TORRES ZARAZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.098.620.771 de Bucaramanga y con domicilio en la carrera 20 No. 33-82 de esta ciudad, obrando en nombre y representación del señor **ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 27.953.926 expedida en Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a Usted que procedo a dar contestación al Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Para dar una mejor contestación del hecho, debemos aclarar que en el hecho segundo de la demanda no se describe un solo inmueble, por lo tanto, debemos realizar precisiones como:

NO ES CIERTO, que la demandante hiciera posesión del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por los 15 años que pretende indicar.

NO NOS CONSTA, que la demandante realizara posesión del inmueble de menor extensión por un lapso igual o superior a 15 años, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la descripción de los linderos del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga **ES CIERTO**, pues así lo revela la documental aportada el proceso y del cual mi poderdante no se opondrá, sin embargo, en cuanto al Inmueble de Menor extensión **NO ES CIERTO**, pues luego de analizar cada uno de los planos aportados al expediente, estos no coinciden con las áreas del inmueble

pretendido ni tampoco los linderos son aceptados por mi poderdante, quien manifiesta que entre los herederos determinados existe un acuerdo privado en el cual al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO quien fuera el vendedor de los derechos herenciales a la demandante, solo le correspondería un área aproximada de 54.66 m2.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la documental aportada al expediente en efecto demuestra que **ES CIERTO**, que la señora ELISA PINTO VERA qepd, adquirió un predio de mayor extensión que el demandante ha descrito al inicio del hecho segundo de esta demanda, sin embargo, dejamos la salvedad que **NO ES CIERTO** que el predio objeto de estudio es el de mayor extensión, sino el que pretende la demandante y que denomino como de menor extensión.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a la escritura pública No. 3.374 del 27 de diciembre de 2007, me permito manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues corresponden a manifestaciones de la parte demandante que deberá acreditar al expediente por el medio que considere idóneo, resaltando que no es un documento que repose al expediente.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para resaltar que la escritura que pretende resaltar muy seguramente corresponde a la compraventa que se realizara sobre los derechos herenciales que le corresponden al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ sobre la masa herencial de la señora ELISA PINTO VERA qepd, lo que indica que la demandante pasa a representar al heredero en la misma calidad que aquel le correspondía en la herencia, situación que expresamente ha prohibido la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil para que salgan avante pretensiones por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a que la demandante ha ejercido la posesión por 15 años aproximadamente es una manifestación que se debe clarificar, pues **NO ES CIERTO** que tal posesión se ejerciera sobre el predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de referirse la demandante sobre el predio de menor extensión, es una situación que **NO NOS CONSTA**, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda, además de ser una posesión que se ha ejercido no como señor y dueño sino como compradora de los derechos herenciales que le corresponden a su esposo LUIS ALBERTO GUTIERREZ.

Amén de lo anterior, resaltaremos que el predio pretendido como de menor extensión, respecto del área, no corresponde al descrito al interior del plano

topográfico del cual los herederos determinados estuvieron de acuerdo en realizar.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a que la demandante ha poseído una unidad inmobiliaria debo manifestar que **NO ES CIERTO**, en los términos en los que está redactado, pues el predio de menor extensión como lo ha definido la demandante, no puede ser asemejado a una unidad inmobiliaria, toda vez que está por definir que aquel predio de menor extensión en efecto se convertirá en un inmueble legalmente constituido, dejando en claro que solamente haga referencia al predio de menor extensión pues de referirse al de mayor extensión es una situación de la cual rechazamos rotundamente.

Referente al ánimo de señor y dueño, es una situación que **NO ES CIERTO**, pues el ánimo en el cual se ha ejercido una presunta posesión, no puede ser otra que en la calidad de herederos que tiene el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) y la demandante como compradora de esos derechos herenciales.

De las demás premisas fácticas expuestas como la forma en como ha poseído y en general los actos que sobre el predio de menor extensión ha realizado son situaciones que **NO NOS CONSTAN** y por ende deberá acreditar por el medio probatorio que estime pertinente y a su demostración nos atenemos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el bien inmueble que se pretende no se encuentra enmarcado dentro de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, debemos resaltar al Despacho que sí se enmarca dentro de las siguientes exclusiones previstas por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 a saber:

Frente al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012: Tenemos que no cumple con este requisito en la medida en que los términos de posesión del inmueble que establece la normatividad en cita equivalen a 10 años, sin embargo, como la demandante lo ha confesado al interior de su demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001, fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo a 10 años la prescripción pretendida, por ende solo se le puede aplicar la norma anterior que señalan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y esto es el termino mínimo de 20 años, situación que no acaece en el caso de marras.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así lo revela la documental aportada al expediente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, rechazamos los argumentos expuesto por la demandante al interior de este hecho, pues es claro que el inmueble objeto de esta demanda y sobre el cual se pretende extraer uno de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sobre el cual basta remitirnos al recibo de

impuesto predial aportado como prueba al expediente para verificar que supera con creces los 250 SMLMV, por lo tanto el trámite dado al proceso de la referencia no corresponde a los predios que superan la cuantía estipulada en este hecho.

En cuanto a que el predio no se encuentra destinado a actividades ilícitas es una situación que desconocemos y por ende deberá demostrarlo la demandante.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, son situaciones surtidas ante terceros ajenos a mi representada de las cuales deberá acreditar la parte demandante por el medio probatorio que considere idóneo y a su prueba nos atenemos.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, basta remitirnos al folio de matrícula 300-114798, para sin lugar a duda evidenciar que existen otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, por ende, no compartimos los argumentos expresados al interior del hecho, correspondiendo a la demandante demostrar que ninguna de esas personas ostentan derechos reales principales ni actuales sobre el predio de menor extensión sobre el cual se pretende declarar la propiedad de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, se hace imperante reiterar al Despacho que la demandante no ha cumplido con el tiempo legalmente establecido para adquirir un bien inmueble mediante la figura de prescripción extraordinaria, toda vez que tal y como ella lo confesó a lo largo del escrito de la demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001 en vigencia de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, por lo tanto debían transcurrir como mínimo 20 años para solicitar la prescripción extraordinaria que hoy se pretende, pues la Ley 791 de 2002 en su artículo 13, claramente estipula que sus efectos surgen a partir de su promulgación y no hacia el pasado como lo pretende el aquí demandante quien se rige por la norma anterior y no la que considere más beneficiosa, además reiterando que la posesión se dio en calidad de compradora de derechos herenciales.

Por otro lado, la demanda que hoy nos ocupa tampoco cumple con los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, no solo por el término que ya hemos decantado igual o superior a 20 años de posesión, sino también porque el predio real denominado de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, clarificando que el predio de menor extensión aún es un supuesto, que se pretende su nacimiento con esta demanda.

En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho sino una facultad otorgada a las personas naturales de designar apoderados judiciales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demandante en lo que respecta únicamente a mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, reiterando los argumentos expuestos en el acápite de hechos, debemos resaltar al Despacho que no se ha saneado la falsa tradición del título de dominio que pretende la demandante sobre un predio de menor extensión, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los antiguos artículos 2531 y 2532 del Código Civil, en donde establecieron el termino mínimo de 20 años de posesión, norma aplicable a la demandante pues como ello lo indicó, el termino lo está contando desde el año 2001 y por ello se le debe aplicar la norma vigente para la época en que pretende comenzar la prescripción extraordinaria.

Amén de lo anterior, el Juez de la causa no se encuentra facultado para fallar un proceso que no cumple con el presupuesto de cuantía inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipuló la Ley 1561 de 2012, toda vez que el predio real y existente base de la acción es el de mayor extensión que cuenta con una cuantía que supera enormemente la estipulada, sobre el cual se pretende la creación de uno nuevo inmueble de menor extensión que no goza de vida a la presentación de esta demanda.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que esta pretensión es de tipo accesoria, deberá correr la misma suerte que la principal, pues no se puede pretender el nacimiento de un nuevo inmueble sin cumplir con los requisitos mínimos para tal fin.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, no compartimos una condena en costas en contra de mi representada que lo único que pretende con el trámite de instancia es encasillar los requisitos que debió tener la demandante y que no ha cumplido, por ende, la condena en costas únicamente deberá recaer sobre el vencido en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al interior de la contestación que hoy nos ocupa, se ha pretendido encasillar la demanda a los requisitos que sobre el tema se han planteado normativamente, pues tal y como lo ha indicado la demandante, ella comenzó realizar posesión desde hace aproximadamente 15 años antes de la presentación de la demanda, que fuera radicada en el sistema de rama judicial consulta de procesos el 25 de febrero de 2016, fecha a la cual le restamos 15 años para dar como resultado el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual ha pretendido se contabilice la posesión sobre el predio de menor extensión ubicado dentro de uno de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción.

Es por lo anterior que no es posible dar aplicación ni a la Ley 791 de 2002 ni mucho menos a la Ley 1561 de 2012, normas que no gozan de carácter retroactivo, sino que como sus artículos finales lo indican, regirán a partir de su promulgación.

Para efectos de precisar el Despacho los argumentos previamente expuestos, procederemos a realizar un recuento normativo de la siguiente forma:

Normas Aplicables al caso y antes de la Ley 791 de 2002:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530. Texto Original

Ley 791 de 2002

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

ARTÍCULO 6o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

POSESIÓN DE LOS HEREDEROS EN PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN

De este punto hemos sentado algunas consideraciones desde la contestación de los hechos de la demanda, pues lo que pretendemos resaltar es que la presunta posesión que se ha ejercido tanto el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) como la demandante, fueron en calidad de herederos de la sucesión que enmarca el lote de mayor extensión, pues el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ es hijo legítimo y por ende heredero determinado de la señora ELISA PINTO VERA qepd y la señora MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES demandante en este

proceso es compradora de esos derechos herenciales que le correspondían a su esposo, quedando en representación del mismo dentro del lote de menor extensión que se acordó entre los demás herederos.

La posesión de los herederos para pretender prescribir los bienes de la masa herencial, ha sido un tema de amplia discusión al interior de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, pues han sentado precedentes para los jueces de instancia, en los cuales ha dejado claro que no pueden pretender establecer una posesión sobre lotes de menor extensión que hagan parte de una masa sucesoral, como se pretende hacer valer en el proceso que hoy nos ocupa, por ende en respaldo de estos argumentos resaltaremos los siguientes pronunciamientos para que sean tenido en cuenta al momento de desatar la Litis de la referencia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello:

Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

- Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843:

(...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño".

De lo anterior, esperamos que estas reflexiones contribuyan a la orientación del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho sin menoscabar derechos y deberes de las partes aquí presentes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012

Dentro de los presupuestos emanados de la ley 1561 de 2012, se establece que el predio no debe superar los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, nos permitiremos realizar las siguientes precisiones para que sea el Despacho el encargado de verificar las pruebas que ya obran al expediente y por consiguiente declarar prospera la excepción que nos ocupa.

Sea lo primero en advertir, que al proceso se ha pretendido establecer la propiedad sobre un predio de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, destilándolo de un predio de mayor extensión que sin lugar a dudas ya existe, identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual la demandante ha aportado recibos de impuesto predial en el cual se evidencia el valor catastral al año 2015 de \$274.600.000 o lo que es igual al año 2018 de 351.49 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Faltaría a la lógica jurídica pretender un avalúo sobre un predio de menor extensión que actualmente no existe jurídicamente y sobre el cual no obra al expediente un avalúo comercial realizado por un perito especializado que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo resalta:

*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo precitado en conjunto con las pruebas aportadas por el demandante con la demanda, no se avizora la existencia del dictamen emanado de un perito evaluador que diera fe para conocer el valor del predio de menor extensión que se pretende, rogando al Despacho que por consiguiente se tenga como avalúo catastral el procedente del predio de mayor extensión.

2.- INEXISTENCIA DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE 20 AÑOS.

A lo largo de la contestación de la demanda hemos insistido en la ausencia del termino de posesión que le aplica a la demandante, pues tal y como se confesó dentro del texto de la demanda, la posesión inició en el año 2001, fecha desde la cual pretende prescribir un predio de menor extensión, situación que la enmarca fuera de los términos que establece tanto la Ley 791 de 2002 como la ley 1561 de 2012, por ende el termino de prescripción extraordinaria que le debe aplicar es el vigente para la fecha de los hechos que se pretende imputar y estos son:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.** Texto Original

Situaciones que legalmente deberán desestimar las pretensiones de la demanda, pues no es posible que se pretenda endilgar una aplicación retroactiva de las leyes, máxime si los artículos finales de las leyes en comento, son claros en estipular que regirán solamente a partir de su promulgación y no hacia el pasado.

Tomando como base lo aquí expuesto, resaltamos que la demandante no ha completado los 20 años para que le sea atribuible prescribir extraordinariamente un predio urbano, lo que deberá conllevar a la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- INDEBIDA DETERMINACION DEL INMUEBLE

Al expediente se ha resaltado la existencia de un predio de mayor extensión cierto, sobre el cual pretende la demandante extraer una pequeña porción para que le sea adjudicada la propiedad como un predio de menor extensión, sin embargo consideremos que a la demanda no se han especificado en forma técnica, tanto los linderos como el área que se pretende prescribir, por ende en aras de salvaguardar los intereses no solo de mi poderdante sino de todos aquellos herederos determinados como las otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, que también gozan de propiedad legítima sobre el predio de mayor extensión, rogamos al Despacho que se proceda a determinar con exactitud qué área y linderos son los que la demandante pretende prescribir, so pena de desestimar las pretensiones y dar prosperidad a esta pretensión por carecer de expertise técnico que permita identificar el predio de menor extensión.

Seremos enfáticos en salvaguardar el área del predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual también tiene derecho mi poderdante.

4.- AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

La aquí demandante ha ejercido la posesión en su calidad de compradora de derechos herenciales, es decir, en calidad de representante del heredero y no en calidad de poseedor como señor y dueño, pues hemos

dejado claro a lo largo de esta contestación que si la demandante ha estado en posesión de un inmueble de menor extensión, esto obedece al acuerdo privado que entre los herederos se planteó, por lo tanto el lugar en el cual se pretende prescribir no ha sido con ocasión de señor y dueño sino como el legítimo derecho que ha ostentado su esposo y heredero determinado LUIS ALBERTO GUTIERREZ y ahora la demandante, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, ha sentado la posición de que el poseedor en calidad de heredero no tiene derecho a prescribir un inmueble que pertenece a una masa herencial de la cual no se han desconocido la calidad de los demás herederos que también son poseedores y por ende posibles propietarios.

Motivos que nos llevan a solicitar al Despacho desestimar la posesión como señor y dueño, declarando una posesión como heredero carente del derecho para prescribir el lote de menor extensión.

5.- GENÉRICA:

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES;

- Documento privado elaborado entre los herederos determinados de la señora ELISA PINTO VERA qepd, mediante el cual se establecieron las áreas a repartir sobre el predio de mayor extensión.
- Plano topográfico elaborado de común acuerdo entre los herederos determinados sobre la repartición del predio de mayor extensión.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública la demandante absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal o por escrito que presentaré a su Despacho.

C.- INSPECCIÓN JUDICIAL

En aras de determinar con exactitud el predio de menor extensión que pretende prescribir la aquí demandante, rogamos al Despacho se conceda la inspección ocular del Juez de la causa y de esta forma identificarlo plenamente y determinar que este no se encuentre en condiciones que lo excluyan de poder ser adquirido por el demandante a través de dicho proceso especial, diligencia que rogamos sea realizada con acompañamiento de un perito experto en determinar área y linderos del predio de menor extensión que se pretende prescribir.

D.- PRUEBA PERICIAL

Consideramos pertinente señor Juez, que se designe un perito que se encargue de emitir mediante dictamen pericial, la determinación del área

y la determinación de los linderos, únicamente sobre el predio de menor extensión que se pretende prescribir, respetando el área del predio de mayor extensión que le corresponde a los demás herederos y compradores de derechos herenciales.

E.- DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho decretar y practicar en uso de su poder inquisitivo.

ANEXOS

- Poder para actuar, que ya obra al expediente.
- Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las indicadas al interior de la demanda.

Mi poderdante las recibirá en la calle 55 No. 7w-26 de Bucaramanga, no tiene correo electrónico.

El suscrito en la carrera 20 No. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga o la dirección de correo electrónico ntz.torres@gmail.com

En los términos planteados dejo contestada la demanda presentada contra ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

Del Señor Juez, Cordialmente,

NELSON TORRES ZARAZA
C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga.
T. P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura

Señor
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
E.S.D.

NOSOTROS ALIX GUTIERREZ PINTO, NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, FERNANDO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, Y LUZ MARINA RUEDA PINTO, todos mayores de edad, plenamente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y herederos en calidad de hijos de ELISA PINTO VERA, determinamos que por tener pleno conocimiento que nuestra madre en vida entregó la posesión a nuestros hermanos ELIZABETH, CARLOS JULIO, ELSA MARIA Y ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, de algunos terrenos de su propiedad, pero de los cuales les fue hecha oportunamente la escritura y de conformidad con lo establecido por el artículo 610 inciso 1º. Del C.P.C. y por cuanto a los otros hermanos les adjudico a titulo gratuito a pesar de que se hizo bajo la figura jurídica de compra venta por medio de este escrito autorizamos que del total del ACERVO HEREDITARIO, les sea adjudicado los siguientes metros cuadrados en los lugares que oportunamente les fue dada la posesión.

En igual forma autorizamos para compensar la desigualdad existente con la venta hecha a FERNANDO GUTIERREZ PINTO, la adjudicación de 182.68 mt² de la totalidad del lote por repartir entre los herederos.

Los metros a adjudicar son los siguientes:

LOTE PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO

Extensión de 268.81m² que linda de la siguiente forma por el norte en 8.57 m con propiedades de RICARDO MANTILLA; por el sur en 8.58 m con la calle 42; por el oriente en 31.20m con propiedades de FELIX ALFARO OSPINO y por el occidente con 31.55 m. con propiedades de TOMÁS GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 269.44m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.00 m con propiedades de REINALDO GUALDRON; por el sur en 7.01 m con la calle 42; por el oriente en 38.36 m con propiedades de CECILIA DE GUTIERREZ y por el occidente con 38.59 m. con propiedades de LUZ MARINA RUEDA.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.30 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO y por el occidente con 38.30 m. con propiedades de ANA TODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.80 m con propiedades de MARCOS REY y por el occidente

con 38.30 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA Y TOMAS GUTIERREZ PINTO.

FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

Este lote corresponde en el plano o levantamiento topográfico al lote número 10.

Extensión de 182.68 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 17.10 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ; por el sur en 17.10 m con propiedades de WALDO ROJAS; por el oriente en 11.20 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ELISABETH GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.20 m. con la carrera 7^a.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

El saldo del lote es decir 647.21 m² será adjudicado entre todos los herederos a excepción de FERNANDO GUTIERREZ PINTO, es decir estos 647.21 m² se adjudicará entre los 9 herederos restantes: NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, LUZ MARINA RUEDA PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, ELSA MARÍA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ALIX GUTIERREZ PINTO.

Los metros a adjudicar este total son los siguientes, teniendo en cuenta el plano que se levanto y que se le adjudico un número a cada lote.

LOTE No. 1. PARA NELLY GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 51.78 m² que linda de la siguiente manera por el norte en 6.00 m con propiedades de CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO; por el sur en 6.00 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO Y MARCOS REY; por el oriente en 8.54 m con la peatonal, y por el occidente con 8.72 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 2. PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 50.26 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41; por el sur en 6.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.51 m con la peatonal y por el occidente con 8.26 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 3. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 52.36 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41, por el sur en 6.08 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.76 m con la peatonal y por el occidente con 8.76 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ.

LOTE No. 4 PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 54.66 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.08 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO, por el sur en 6.14 m con propiedad de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.42 m con propiedades de RAYMUNDO PRADA y por el occidente con 8.51 m. con la peatonal.

LOTE 5 No. PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.75 m con propiedades de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.29 m con propiedad de LUZ MARINA RUEDA PINTO; por el oriente en 8.53 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 8.20 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 6. PARA LUZ MARINA RUEDA PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.29 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.79 m con propiedad de TOMAS GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.81 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 7.81 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 7. PARA TOMAS GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.79 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO, por el sur en 7.99 m con propiedad de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 8. PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.80 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.99 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.49 m con propiedad de ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con

propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO Y EFRAÍN ESPINDOLA PINZÓN.

LOTE No. 9. PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.49 m con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.91 m con la calle 42; por el oriente en 7.48 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.48 m. con propiedades de EFRAÍN ESPINDOLA PINZON.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE No.11. PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 114.73 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 9.88 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.99 m con la calle 42; por el oriente en 8.86 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.98 m. con la carrera 6.

LOTE No. 12. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 28.98 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 4.90 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.10 m con la calle 42 y por el oriente en 12.60 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 13.10 m. con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00122-00

En la fecha, mayo dos (02) de dos mil dieciocho (2018), se hace presente en la Secretaría del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, la señora **ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con la C. C. No. 46.664.772 de Duitama. En consecuencia, le notifico en forma personal el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha **SEPTIEMBRE 13 DE 2017**; le hice entrega de copia de la demanda y todos sus anexos, haciéndole las advertencias e imposiciones especialmente sobre los términos legales que dispone para contestar. En constancia firma como aparece.

Ana Pérez
ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ
C. C. No. 46.664.772 de Duitama


CLARA INES ESCOBEDO ORDOÑEZ
Empleada que atendió la notificación
Asistente Judicial

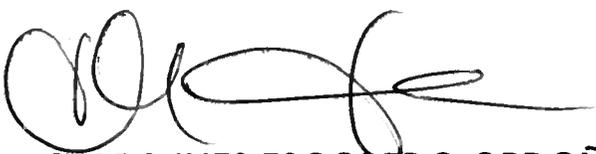
NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00122-00

En la fecha, mayo dos (02) de dos mil dieciocho (2018), se hace presente en la Secretaría del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, el señor **PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA**, identificado con la C. C. No. 74.301.073 de Santa Rosa de Viterbo. En consecuencia, le notifico en forma personal el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha **SEPTIEMBRE 13 DE 2017**; le hice entrega de copia de la demanda y todos sus anexos, haciéndole las advertencias e imposiciones especialmente sobre los términos legales que dispone para contestar. En constancia firma como aparece.



PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
C. C. No. 74.301.073 de Santa Rosa de Viterbo



CLARA INES ESCOBEDO ORDOÑEZ
Empleada que atendió la notificación
Asistente Judicial

199

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

CONSULTOR JURIDICO Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

E.S.D



Ref: **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** entre **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES** contra **HERNAN GUTIERREZ GUTIÉRREZ** y otros.

Rad: 2016-122

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL, Varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.694.231 de Aguachica (Cesar), vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 221.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 13 No. 35-10 Oficina 802 del Edif. Plaza Centro Profesional de la ciudad de Bucaramanga, por medio de la presente misiva me permito arrimar al proceso de la referencia Certificaciones de la notificación personal debidamente realizada a las siguientes personas demandados acompañadas del Boucher de envío y citación para la diligencia de Notificación.

- NP 1.- **LUZ MARINA RUEDA PINTO:** Calle 42 N° 6 A – 45 Barrio San Alonso de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 2.- **ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ:** Calle 42 N 6 A – 59 Barrio Alfonso López de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 3.- **PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA:** Calle 42 N° 6 A – 69, Barrio Alfonso López de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 4.- **MARCOS REY ALVAREZ:** Calle 42 N° 6 A – 45, Barrio Alfonso López de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- 5.- **ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ:** Calle 42 N° 6- 43 Impar Interior I, Barrio Alfonso López de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- 6.- **TOMHAS GUTIERREZ PINTO:** Calle 18 N° 32B- - 44 Barrio San Alonso de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 7.- **HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ:** Carrera 7 N° 41 – 52 Barrio Alfonso López, de la ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 8.- **ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO:** Calle 55 N° 7W – 26 Barrio Mutis de la Ciudad de Bucaramanga. ✓
- NP 9.- **ELIZABETH GUTIERREZ PINTO:** Calle 42 N° 6-17 Barrio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga. ✓

CONTACTO
CARRERA 13 N° 35-10 OFC 802 EDF. EL PLAZA CENTRO PROFESIONAL
CALLE 42 n° 35-26 OFICINA 101 EDIFICIO OICATA CABECERA DEL LLANO
TLF: 3142206948 – 3185592884
6702941-6326988

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

CONSULTOR JURIDICO Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

Con la deferencia que me caracteriza,



DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

C.C. 9.694.231 de Aguachica (Cesar)

T.P 221.092 del C.S de la Judicatura

CONTACTO
CARRERA 13 N° 35-10 OFC 802 EDF. EL PLAZA CENTRO PROFESIONAL
CALLE 42 n° 35-26 OFICINA 101 EDIFICIO OICATA CABECERA DEL LLANO
TLF: 3142206948 - 3185592884
6702941-6326988



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230179398**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **20160012200**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

14 DE FEBRERO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RADICADO: **20160012200**

DESTINATARIO: **TOMHAS GUTIERREZ PINTO**

DIRECCIÓN: **CLL 18 NO 32 B - 44 BARRIO SAN ALONSO**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RECIBIDO POR: **ANA ELVIA B**

CÉDULA:

TELÉFONO: **6980721**

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: *La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.*

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



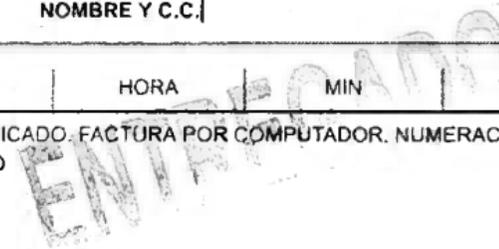
196
**GUIA
 FACTURA
 BGAC-30142**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-13 21:40:23		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA									
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050									
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA			RADICADO 20160012200		PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA		ARTÍCULO N° 291									
DESTINATARIO TOMHAS GUTIERREZ PINTO			DIRECCIÓN CLL 18 NO 32 B - 44 BARRIO SAN ALONSO			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN								
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VAL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL				
MSJ	1	GRS.		L	A	A	1	120.000	2.220	2.960	2.220	7.400				
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE						
MUESTRA		DOC		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					D			M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO							NOMBRE Y C.C.:							
							FECHA Y HORA DE ENTREGA			D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)(es):

Nombre: **TOMHAS GUTIERREZ PINTO**
Dirección: **Calle 18 No. 32B - 44. Barrio San Alonso.**
Ciudad: **Bucaramanga**
Lugar: **Domicilio**

JUZGADO **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO **68001400301320160012200**

NATURALEZA CLASE DEL PROCESO **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

DEMANDADOS
-HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ
-ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
-PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
-MARCOS REY ALVAREZ
-RUBEN DARIO PINTO GUTIERREZ
-ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ PAEZ
-HEREDERS INDETERMINADOS DE:
-ELISA PINTO VERA
-HEREDEROS DETERMINADOS DE:
.ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO
-NELLY GUTIERREZ PINTO
-LUZ MARINA RUEDA PINTO
- ELIZABETH GUTIERREZ PINTO
- TOMHAS GUTIERREZ PINTO

FECHA DE PROVIDENCIA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

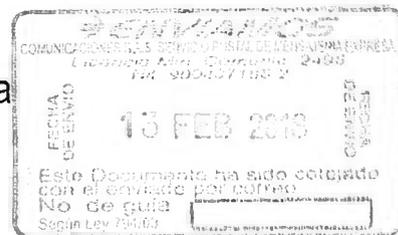
Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __, dentro de los 5 X, 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

David Ricardo

Abogado
DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Fecha



Servicio postal autorizado



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230179400**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **20160012200**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

15 DE FEBRERO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 20160012200

DESTINATARIO: HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ

DIRECCIÓN: CRA 7 NO 41 - 52 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: MARIA HELENA MARTINEZ

CÉDULA:

TELÉFONO: 6708113

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

_ FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2018

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



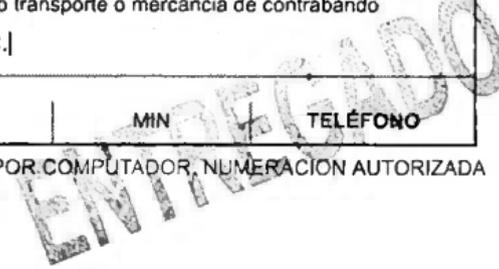
199
**GUIA
 FACTURA
 BGAC-30144**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-13 21:43:12		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA			
ENVIADO POR DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050			
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA			RADICADO 20160012200		PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ			DIRECCIÓN CRA 7 NO 41 - 52 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 120.000	VALOR SEGURO 2.220	COSTO ENVIO 2.960	PAPELERIA 2.220	OTROS	VALOR TOTAL 7.400
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.]					
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR, NUMERACIÓN AUTORIZADA 0000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)(es):

Nombre: **HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ**
Dirección: **Carrera 7 No. 41 – 52. Barrio Alfonso lopez.**
Ciudad: **Bucaramanga**
Lugar: **Domicilio**

JUZGADO **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO **68001400301320160012200**

NATURALEZA CLASE DEL PROCESO **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

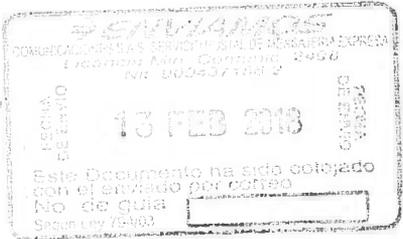
DEMANDADOS
-HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ
-ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
-PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
-MARCOS REY ALVAREZ
-RUBEN DARIO PINTO GUTIERREZ
-ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ PAEZ
-HEREDERS INDETERMINADOS DE:
-ELISA PINTO VERA
-HEREDEROS DETERMINADOS DE:
ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO
-NELLY GUTIERREZ PINTO
-LUZ MARINA RUEDA PINTO
- ELIZABETH GUTIERREZ PINTO
- TOMHAS GUTIERREZ PINTO

FECHA DE PROVIDENCIA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __, dentro de los 5 X, 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada
David Ricardo

Fecha



Abogado
DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Servicio postal autorizado



209

CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230179392**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **20160012200**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

15 DE FEBRERO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RADICADO: **20160012200**

DESTINATARIO: **ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO**

DIRECCIÓN: **CLL 55 NO 7 W - 26 BARRIO MUTIS**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RECIBIDO POR: **GLADYS TORRES**

CÉDULA: **63312837**

TELÉFONO:

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: *La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.*

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2018**

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6720534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



GUIA
 FACTURA
 BGAC-30137

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-13 21:28:34		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050				
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA			RADICADO 20160012200		PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO			DIRECCIÓN CLL 55 NO 7 W - 26 BARRIO MUTIS			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VaL. ASEGURADO 120.000	VALOR SEGURO 2.220	COSTO ENVIO 2.960	PAPELERIA 2.220	OTROS	VALOR TOTAL 7.400
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

ENTREGADO

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)(es):

Nombre: **ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO**

Dirección: **Calle 55 No. 7W – 26. Barrio Mutis**

Ciudad: **Bucaramanga**

Lugar: **Domicilio**

JUZGADO **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO **68001400301320160012200**

NATURALEZA CLASE DEL PROCESO **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

DEMANDADOS
-HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ
-ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
-PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
-MARCOS REY ALVAREZ
-RUBEN DARIO PINTO GUTIERREZ
-ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ PAEZ
-HEREDERS INDETERMINADOS DE:
-ELISA PINTO VERA
-HEREDEROS DETERMINADOS DE:
.ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO
-NELLY GUTIERREZ PINTO
-LUZ MARINA RUEDA PINTO
- ELIZABETH GUTIERREZ PINTO
- TOMHAS GUTIERREZ PINTO

FECHA DE PROVIDENCIA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __, dentro de los 5 X, 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

Fecha



Abogado
DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Servicio postal autorizado



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230179394**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **20160012200**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

15 DE FEBRERO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RADICADO: **20160012200**

DESTINATARIO: **ELIZABETH GUTIERREZ PINTO**

DIRECCIÓN: **CLL 42 NO 6 - 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RECIBIDO POR: **KAREN GUTIERREZ**

CÉDULA:

TELÉFONO: **3158664400**

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: *La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.*

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2018**

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



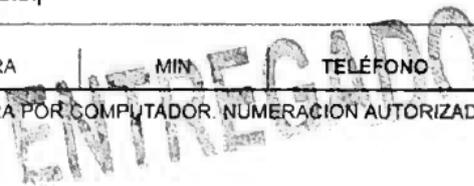
GUIA
 FACTURA
 BGAC-30138

2005
 REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-13 21:32:57		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050				
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA			RADICADO 20160012200		PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO ELIZABETH GUTIERREZ PINTO			DIRECCIÓN CLL 42 NO 6 - 17 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 120.000	VALOR SEGURO 2.220	COSTO ENVIO 2.960	PAPELERIA 2.220	OTROS	VALOR TOTAL 7.400
DICE CONTENER MUESTRA 500		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN					DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.						
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN			TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)(es):

Nombre: **ELIZABETH GUTIERREZ PINTO**
Dirección: **Calle 42 No. 6 - 17. Barrio Alfonso López.**
Ciudad: **Bucaramanga**
Lugar: **Domicilio**

JUZGADO **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO **68001400301320160012200**

NATURALEZA CLASE DEL PROCESO **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

DEMANDADOS
-HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ
-ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
-PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
-MARCOS REY ALVAREZ
-RUBEN DARIO PINTO GUTIERREZ
-ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ PAEZ
-HEREDERS INDETERMINADOS DE:
-ELISA PINTO VERA
-HEREDEROS DETERMINADOS DE:
-ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO
-NELLY GUTIERREZ PINTO
-LUZ MARINA RUEDA PINTO
- ELIZABETH GUTIERREZ PINTO
- TOMHAS GUTIERREZ PINTO

FECHA DE PROVIDENCIA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

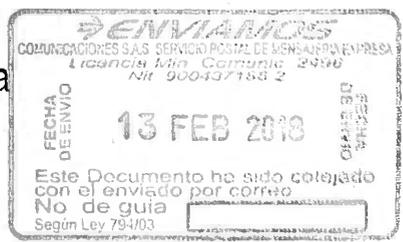
Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __, dentro de los 5 X, 10 __30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

David Ricardo

Abogado
DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Fecha



Servicio postal autorizado



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230200439**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2016-00122-00**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2016-00122-00

DESTINATARIO: ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ

DIRECCIÓN: CLL 42 NO 6A - 59 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: JULIET SOLANO PEREZ

CÉDULA:

TELÉFONO: 3162584652

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Re. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 FBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com /
 regional.bga@enviamoscym.com



GUIA
 FACTURA
 BGAC-35727

REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-27 19:07:30		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA					
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050					
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA			RADICADO 2016-00122-00		PROCESO VERBAL ESPECIAL		ARTÍCULO N° 291					
DESTINATARIO ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ			DIRECCIÓN CLL 42 NO 6A - 59 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN				
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VAL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L	A	A	1	120.000	2.220	2.960	2.220		7.400
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA	DGC	NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN							NOMBRE Y C.C.					
							FECHA Y HORA DE ENTREGA			HORA	MIN	TELÉFONO
							D	M	A			

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



209

JUZGADO

TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DIRECCION: Calle 35 No 11-12, Bucaramanga, Santander

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION **PERSONAL**

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):

ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ ✓

DIRECCION:

CALLE 42 No 6 A – 59 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD:

BUCARAMANGA – SANTANDER ✓

No. RADICACION DEL PROCESO

2016-00122-00 ✓

NATURALEZA DEL PROCESO

VERBAL ESPECIAL ✓

FECHA PROVIDENCIA

02/ 03/ 2018 ✓

DEMANDANTE:

MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

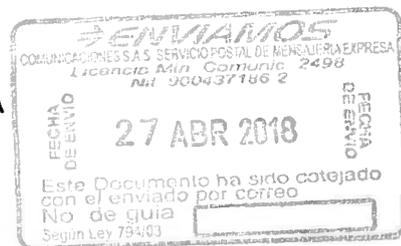
DEMANDADO:

LUZ MARINA RUEDA PINZON
ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
MARCOS REY ALVAREZ
ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO__ O DENTRO DE LOS 5 X 10 30__ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



NOMBRE/FIRMA: David Huerto

CC:

TP:

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230200438**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2016-00122-00**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2016-00122-00

DESTINATARIO: PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA

DIRECCIÓN: CLL 42 NO 6 A - 69 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: FIRMA ILEGIBLE

CÉDULA:

TELÉFONO: 3162584652

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: *La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.*

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



217
GUIA FACTURA
BGAC-35726

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-27 19:06:04		PAÍS DESTINO Color:bia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231		DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12		TELÉFONO 6331050			
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA				RADICADO 2016-00122-00		PROCESO VERBAL ESPECIAL		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA				DIRECCIÓN CLL 42 NO 6 A - 69 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 120.000	VALOR SEGURO 2.220	COSTO ENVIO 2.960	PAPELERIA 2.220	OTROS	VALOR TOTAL 7.400
DICE CONTENER MUESTRA DGC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C. 					
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO											

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS RÉGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO; FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



212

JUZGADO

TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DIRECCION: Calle 35 No 11-12, Bucaramanga, Santander

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):

PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA

DIRECCION:

CALLE 42 No 6 A - 69 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD:

BUCARAMANGA - SANTANDER

No. RADICACION DEL PROCESO

2016-00122-00

NATURALEZA DEL PROCESO

VERBAL ESPECIAL

FECHA PROVIDENCIA

02 / 03 / 2018

DEMANDANTE:

MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

DEMANDADO:

LUZ MARINA RUEDA PINZON
ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
MARCOS REY ALVAREZ
ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO___ O DENTRO DE LOS 5 X 10 30 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACION , DE LUNES A VIERNES , CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



NOMBRE/FIRMA: _____

Pavel Keavota

CC:

TP:

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

213



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230200437**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2016-00122-00**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA **02 DE MAYO DE 2018** SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RADICADO: **2016-00122-00**

DESTINATARIO: **MARCOS REY ALVAREZ**

RECCIÓN: **CLL 42 NO 6 A - 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ**

CIUDAD: **BUCARAMANGA**

RÉCIBIDO POR: **MARLON YESID DIAZ**

CÉDULA: **32243608486**

TELÉFONO: **1**

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: *La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.* ✓

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia coleccionada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **02 DE MAYO DE 2018**

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



* 2 3 0 2 0 0 4 3 7 *

219
**GUIA
 FACTURA
 BGAC-35725**

REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-27 19:04:19			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA			
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PA&Z CACERES)				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231			DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12			TELÉFONO 6331050		
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA				RADICADO 2016-00122-00			PROCESO VERBAL ESPECIAL			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO MARCOS REY ALVAREZ				DIRECCIÓN CLL 42 NO 6 A - 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A			PESO A COBRAR 1	VaL. ASEGURADO 120.000	VALOR SEGURO 2.220	COSTO ENVIO 2.960	PAPELERIA 2.220	OTROS	VALOR TOTAL 7.400
DICE CONTENER MUESTRA DGC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.:						
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA	MIN	TELÉFONO	

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



JUZGADO

TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DIRECCION: Calle 35 No 11-12, Bucaramanga, Santander

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION **PERSONAL**

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):

MARCOS REY ALVAREZ ✓

DIRECCION:

CALLE 42 No 6 A – 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD:

BUCARAMANGA - SANTANDER ✓

No. RADICACION DEL PROCESO

2016-00122-00 ✓

NATURALEZA DEL PROCESO

VERBAL ESPECIAL —

FECHA PROVIDENCIA

02 / 03 / 2018 ✕

DEMANDANTE:

MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES ✓

DEMANDADO:

LUZ MARINA RUEDA PINZON
ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
MARCOS REY ALVAREZ
ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO__ O DENTRO DE LOS 5 X 10 30__ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN , DE LUNES A VIERNES , CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



NOMBRE/FIRMA: David Lecaros

CC:

TP:

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230200436**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2016-00122-00**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA 04 DE MAYO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2016-00122-00

DESTINATARIO: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

DIRECCIÓN: CLL 42 NO 6 - 43 IMPAR INT I BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: JOHANA BAUTISTA

CÉDULA: 6428748

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 04 DE MAYO DE 2018
CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviarnosnotificaciones.com
 regional.bga@enviarnoscm.com



217
**GUIA
 FACTURA
 BGAC-35724**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-27 19:02:50			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231			DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12			TELÉFONO 6331050			
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA				RADICADO 2016-00122-00			PROCESO VERBAL ESPECIAL			ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ				DIRECCIÓN CLL 42 NO 6 - 43 IMPAR INT I BARRIO ALFONSO LOPEZ				CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VAL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	gms	L	A	A	1	120.000	2.220	2.960	2.220		7.400
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA								D M A			Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando					
								NOMBRE Y C.C.					
								FECHA Y HORA DE ENTREGA					
								D M A HORA MIN TELÉFONO					

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR, NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



218

JUZGADO

TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DIRECCION: Calle 35 No 11-12, Bucaramanga, Santander

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):

ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

DIRECCION:

CALLE 42 No 6 - 43 IMPAR INTERIOR I BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD:

BUCARAMANGA - SANTANDER

No. RADICACION DEL PROCESO

2016-00122-00

NATURALEZA DEL PROCESO

VERBAL ESPECIAL

FECHA PROVIDENCIA

02 / 03 / 2018

DEMANDANTE:

MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

DEMANDADO:

LUZ MARINA RUEDA PINZON
ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
MARCOS REY ALVAREZ
ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO___ O DENTRO DE LOS 5 X 10 30___ DIAS HABLES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN , DE LUNES A VIERNES , CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



NOMBRE/FIRMA: *David Murillo*

CC:

TP:

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

219



CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230200440**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2016-00122-00**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

EL DÍA 02 DE MAYO DE 2018 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2016-00122-00

DESTINATARIO: LUZ MARINA RUEDA PINZON

DIRECCIÓN: CLL 42 NO 6 A - 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: MARLON YESID DIAZ

CÉDULA: 3224368486

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2018

CORDIALMENTE,

Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
 2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
 PBX: 6700534 Lic. MIN COMUNICACIONES 002498
 http://enviamosnotificaciones.com
 regional.bga@enviamoscym.com



220
**GUIA
 FACTURA
 BGAC-35728**

REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-04-27 19:09:05			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BUCARAMANGA - SANTANDER 68001000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR DAVID RICARDO GOMEZ ESPANOL (MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES)				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 9694231			DIRECCIÓN ALTOS DE CABECERA KRA 38 #48 -12			TELÉFONO 6331050			
REMITENTE JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA				RADICADO 2016-00122-00			PROCESO VERBAL ESPECIAL			ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO LUZ MARINA RUEDA PINZON				DIRECCIÓN CLL 42 NO 6 A - 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VaL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.		L	A	A	1	120.000	2.220	2.960	2.220		7.400
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA DGC		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						D M A			Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN								DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO					
								FECHA Y HORA DE ENTREGA					
								D M A			HORA MIN TELÉFONO		

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



JUZGADO

TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DIRECCION: Calle 35 No 11-12, Bucaramanga, Santander

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):

LUZ MARINA RUEDA PINZON ✓

DIRECCION:

CALLE 42 No 6 A – 45 BARRIO ALFONSO LOPEZ

CIUDAD:

BUCARAMANGA - SANTANDER

No. RADICACION DEL PROCESO

2016-00122-00 ✓

NATURALEZA DEL PROCESO

VERBAL ESPECIAL ✓

FECHA PROVIDENCIA

02 / 03 / 2018 ✓

DEMANDANTE:

MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES ✓

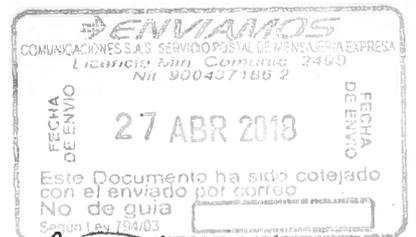
DEMANDADO:

LUZ MARINA RUEDA PINZON
ANA BERTA PEREZ RODRIGUEZ
PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA
MARCOS REY ALVAREZ
ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO___ O DENTRO DE LOS 5 X 10 30 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN , DE LUNES A VIERNES , CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



NOMBRE/FIRMA: Pauvot Ricardo

CC:

TP:

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

Remesa

280
270

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho

Referencia:	Proceso Verbal Especial de Pertenencia
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandados:	TOMAS GUTIERREZ PINTO y otros
Radicado:	2016 - 00122 - 00

NELSON TORRES ZARAZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.098.620.771 de Bucaramanga y con domicilio en la carrera 20 No. 33-82 de esta ciudad, obrando en nombre y representación del señor **TOMAS GUTIERREZ PINTO**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 13.838.822 expedida en Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a Usted que procedo a dar contestación al Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Para dar una mejor contestación del hecho, debemos aclarar que en el hecho segundo de la demanda no se describe un solo inmueble, por lo tanto, debemos realizar precisiones como:

NO ES CIERTO, que la demandante hiciera posesión del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por los 15 años que pretende indicar.

NO NOS CONSTA, que la demandante realizara posesión del inmueble de menor extensión por un lapso igual o superior a 15 años, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la descripción de los linderos del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga **ES CIERTO**, pues así lo revela la documental aportada el proceso y del cual mi poderdante no se opondrá, sin embargo, en cuanto al Inmueble de Menor extensión **NO ES CIERTO**, pues luego de analizar cada uno de los planos aportados al expediente, estos no coinciden con las áreas del inmueble

pretendido ni tampoco los linderos son aceptados por mi poderdante, quien manifiesta que entre los herederos determinados existe un acuerdo privado en el cual al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO quien fuera el vendedor de los derechos herenciales a la demandante, solo le correspondería un área aproximada de 54.66 m2.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la documental aportada al expediente en efecto demuestra que **ES CIERTO**, que la señora ELISA PINTO VERA qepd, adquirió un predio de mayor extensión que el demandante ha descrito al inicio del hecho segundo de esta demanda, sin embargo, dejamos la salvedad que **NO ES CIERTO** que el predio objeto de estudio es el de mayor extensión, sino el que pretende la demandante y que denomino como de menor extensión.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a la escritura pública No. 3.374 del 27 de diciembre de 2007, me permito manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues corresponden a manifestaciones de la parte demandante que deberá acreditar al expediente por el medio que considere idóneo, resaltando que no es un documento que repose al expediente.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para resaltar que la escritura que pretende resaltar muy seguramente corresponde a la compraventa que se realizara sobre los derechos herenciales que le corresponden al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ sobre la masa herencial de la señora ELISA PINTO VERA qepd, lo que indica que la demandante pasa a representar al heredero en la misma calidad que aquel le correspondía en la herencia, situación que expresamente ha prohibido la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil para que salgan avante pretensiones por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a que la demandante ha ejercido la posesión por 15 años aproximadamente es una manifestación que se debe clarificar, pues **NO ES CIERTO** que tal posesión se ejerciera sobre el predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de referirse la demandante sobre el predio de menor extensión, es una situación que **NO NOS CONSTA**, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda, además de ser una posesión que se ha ejercido no como señor y dueño sino como compradora de los derechos herenciales que le corresponden a su esposo LUIS ALBERTO GUTIERREZ.

Amén de lo anterior, resaltaremos que el predio pretendido como de menor extensión, respecto del área, no corresponde al descrito al interior del plano

topográfico del cual los herederos determinados estuvieron de acuerdo en realizar.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a que la demandante ha poseído una unidad inmobiliaria debo manifestar que **NO ES CIERTO**, en los términos en los que está redactado, pues el predio de menor extensión como lo ha definido la demandante, no puede ser asemejado a una unidad inmobiliaria, toda vez que está por definir que aquel predio de menor extensión en efecto se convertirá en un inmueble legalmente constituido, dejando en claro que solamente haga referencia al predio de menor extensión pues de referirse al de mayor extensión es una situación de la cual rechazamos rotundamente.

Referente al ánimo de señor y dueño, es una situación que **NO ES CIERTO**, pues el ánimo en el cual se ha ejercido una presunta posesión, no puede ser otra que en la calidad de heredero que tiene el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) y la demandante como compradora de esos derechos herenciales.

De las demás premisas fácticas expuestas como la forma en como ha poseído y en general los actos que sobre el predio de menor extensión ha realizado son situaciones que **NO NOS CONSTAN** y por ende deberá acreditar por el medio probatorio que estime pertinente y a su demostración nos atenemos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el bien inmueble que se pretende no se encuentra enmarcado dentro de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, debemos resaltar al Despacho que sí se enmarca dentro de las siguientes exclusiones previstas por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 a saber:

Frente al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012: Tenemos que no cumple con este requisito en la medida en que los términos de posesión del inmueble que establece la normatividad en cita equivalen a 10 años, sin embargo, como la demandante lo ha confesado al interior de su demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001, fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo a 10 años la prescripción pretendida, por ende solo se le puede aplicar la norma anterior que señalan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y esto es el termino mínimo de 20 años, situación que no acaece en el caso de marras.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así lo revela la documental aportada al expediente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, rechazamos los argumentos expuesto por la demandante al interior de este hecho, pues es claro que el inmueble objeto de esta demanda y sobre el cual se pretende extraer uno de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sobre el cual basta remitirnos al recibo de

impuesto predial aportado como prueba al expediente para verificar que supera con creces los 250 SMLMV, por lo tanto el tramite dado al proceso de la referencia no corresponde a los predios que superan la cuantía estipulada en este hecho.

En cuanto a que el predio no se encuentra destinado a actividades ilícitas es una situación que desconocemos y por ende deberá demostrarlo la demandante.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, son situaciones surtidas ante terceros ajenos a mi representada de las cuales deberá acreditar la parte demandante por el medio probatorio que considere idóneo y a su prueba nos atenemos.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, basta remitirnos al folio de matrícula 300-114798, para sin lugar a duda evidenciar que existen otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, por ende, no compartimos los argumentos expresados al interior del hecho, correspondiendo a la demandante demostrar que ninguna de esas personas ostentan derechos reales principales ni actuales sobre el predio de menor extensión sobre el cual se pretende declarar la propiedad de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, se hace imperante reiterar al Despacho que la demandante no ha cumplido con el tiempo legalmente establecido para adquirir un bien inmueble mediante la figura de prescripción extraordinaria, toda vez que tal y como ella lo confesó a lo largo del escrito de la demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001 en vigencia de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, por lo tanto debían transcurrir como mínimo 20 años para solicitar la prescripción extraordinaria que hoy se pretende, pues la Ley 791 de 2002 en su artículo 13, claramente estipula que sus efectos surgen a partir de su promulgación y no hacia el pasado como lo pretende el aquí demandante quien se rige por la norma anterior y no la que considere más beneficiosa, además reiterando que la posesión se dio en calidad de compradora de derechos herenciales.

Por otro lado, la demanda que hoy nos ocupa tampoco cumple con los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, no solo por el término que ya hemos decantado igual o superior a 20 años de posesión, sino también porque el predio real denominado de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, clarificando que el predio de menor extensión aún es un supuesto, que se pretende su nacimiento con esta demanda.

En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho sino una facultad otorgada a las personas naturales de designar apoderados judiciales.

27A

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demandante en lo que respecta únicamente a mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, reiterando los argumentos expuestos en el acápite de hechos, debemos resaltar al Despacho que no se ha saneado la falsa tradición del título de dominio que pretende la demandante sobre un predio de menor extensión, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los antiguos artículos 2531 y 2532 del Código Civil, en donde establecieron el termino mínimo de 20 años de posesión, norma aplicable a la demandante pues como ello lo indicó, el termino lo está contando desde el año 2001 y por ello se le debe aplicar la norma vigente para la época en que pretende comenzar la prescripción extraordinaria.

Amén de lo anterior, el Juez de la causa no se encuentra facultado para fallar un proceso que no cumple con el presupuesto de cuantía inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipuló la Ley 1561 de 2012, toda vez que el predio real y existente base de la acción es el de mayor extensión que cuenta con una cuantía que supera enormemente la estipulada, sobre el cual se pretende la creación de uno nuevo inmueble de menor extensión que no goza de vida a la presentación de esta demanda.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que esta pretensión es de tipo accesoria, deberá correr la misma suerte que la principal, pues no se puede pretender el nacimiento de un nuevo inmueble sin cumplir con los requisitos mínimos para tal fin.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, no compartimos una condena en costas en contra de mi representada que lo único que pretende con el trámite de instancia es encasillar los requisitos que debió tener la demandante y que no ha cumplido, por ende, la condena en costas únicamente deberá recaer sobre el vencido en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al interior de la contestación que hoy nos ocupa, se ha pretendido encasillar la demanda a los requisitos que sobre el tema se han planteado normativamente, pues tal y como lo ha indicado la demandante, ella comenzó realizar posesión desde hace aproximadamente 15 años antes de la presentación de la demanda, que fuera radicada en el sistema de rama judicial consulta de procesos el 25 de febrero de 2016, fecha a la cual le restamos 15 años para dar como resultado el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual ha pretendido se contabilice la posesión sobre el predio de menor extensión ubicado dentro de uno de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción.

Es por lo anterior que no es posible dar aplicación ni a la Ley 791 de 2002 ni mucho menos a la Ley 1561 de 2012, normas que no gozan de carácter retroactivo, sino que como sus artículos finales lo indican, regirán a partir de su promulgación.

Para efectos de precisar el Despacho los argumentos previamente expuestos, procederemos a realizar un recuento normativo de la siguiente forma:

Normas Aplicables al caso y antes de la Ley 791 de 2002:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.** Texto Original

Ley 791 de 2002

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

ARTÍCULO 6o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1995.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

POSESIÓN DE LOS HEREDEROS EN PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN

De este punto hemos sentado algunas consideraciones desde la contestación de los hechos de la demanda, pues lo que pretendemos resaltar es que la presunta posesión que se ha ejercido tanto el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) como la demandante fueron en calidad de herederos de la sucesión que enmarca el lote de mayor extensión, pues el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ es hijo legítimo y pretende heredero determinado de la señora ELISA PINTO VERA qepd y la señora MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES demandante en este

proceso es compradora de esos derechos herenciales que le correspondían a su esposo, quedando en representación del mismo dentro del lote de menor extensión que se acordó entre los demás herederos.

La posesión de los herederos para pretender prescribir los bienes de la masa herencial, ha sido un tema de amplia discusión al interior de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, pues han sentado precedentes para los jueces de instancia, en los cuales ha dejado claro que no pueden pretender establecer una posesión sobre lotes de menor extensión que hagan parte de una masa sucesoral, como se pretende hacer valer en el proceso que hoy nos ocupa, por ende en respaldo de estos argumentos resaltaremos los siguientes pronunciamientos para que sean tenido en cuenta al momento de desatar la Litis de la referencia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello:

Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

- Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843:

(...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño".

De lo anterior esperamos que estas reflexiones contribuyan a la orientación del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho sin menoscabar derechos y deberes de las partes aquí presentes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012

Dentro de los presupuestos emanados de la ley 1561 de 2012, se establece que el precio no debe superar los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, nos permitiremos realizar las siguientes precisiones para que sea el Despacho el encargado de verificar las pruebas que ya obran al expediente y por consiguiente declarar prospera la excepción que nos ocupa.

Sea lo primero en advertir, que al proceso se ha pretendido establecer la propiedad sobre un predio de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, destilándolo de un predio de mayor extensión que sin lugar a dudas ya existe, identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual la demandante ha aportado recibos de impuesto predial en el cual se evidencia el valor catastral al año 2015 de \$274.600.000 o lo que es igual al año 2018 de 351.49 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Faltaría a la lógica jurídica pretender un avalúo sobre un predio de menor extensión que actualmente no existe jurídicamente y sobre el cual no obra al expediente un avalúo comercial realizado por un perito especializado que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo resalta:

*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo precitado en conjunto con las pruebas aportadas por el demandante con la demanda, no se avizora la existencia del dictamen emanado de un perito evaluador que diera fe para conocer el valor del predio de menor extensión que se pretende, rogando al Despacho que por consiguiente se tenga como avalúo catastral el procedente del predio de mayor extensión.

2.- INEXISTENCIA DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE 20 AÑOS.

A lo largo de la contestación de la demanda hemos insistido en la ausencia del termino de posesión que le aplica a la demandante, pues tal y como se confesó dentro del texto de la demanda, la posesión inició en el año 2001, fecha desde la cual pretende prescribir un predio de menor extensión, situación que la enmarca fuera de los términos que establece tanto la Ley 791 de 2002 como la ley 1561 de 2012, por ende el termino de prescripción extraordinaria que le debe aplicar es el vigente para la fecha de los hechos que se pretende imputar y estos son:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.** Texto Original

Situaciones que legalmente deberán desestimar las pretensiones de la demanda, pues no es posible que se pretenda endilgar una aplicación retroactiva de las leyes, máxime si los artículos finales de las leyes en comento, son claros en estipular que regirán solamente a partir de su promulgación y no hacia el pasado.

Tomando como base lo aquí expuesto, resaltamos que la demandante no ha completado los 20 años para que le sea atribuible prescribir extraordinariamente un predio urbano, lo que deberá conllevar a la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- INDEBIDA DETERMINACION DEL INMUEBLE

Al expediente se ha resaltado la existencia de un predio de mayor extensión cierto, sobre el cual pretende la demandante extraer una pequeña porción para que le sea adjudicada la propiedad como un predio de menor extensión, sin embargo consideremos que a la demanda no se han especificado en forma técnica, tanto los linderos como el área que se pretende prescribir, por ende en aras de salvaguardar los intereses no solo de mi poderdante sino de todos aquellos herederos determinados como las otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, que también gozan de propiedad legítima sobre el predio de mayor extensión, rogamos al Despacho que se proceda a determinar con exactitud qué área y linderos son los que la demandante pretende prescribir, so pena de desestimar las pretensiones y dar prosperidad a esta pretensión por carecer de experticio técnico que permita identificar el predio de menor extensión.

Seremos enfáticos en salvaguardar el área del predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual también tiene derecho mi poderdante.

4.- AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

La aquí demandante ha ejercido la posesión en su calidad de compradora de derechos herenciales, es decir, en calidad de representante del heredero y no en calidad de poseedor como señor y dueño, pues hemos

dejado claro a lo largo de esta contestación que si la demandante ha estado en posesión de un inmueble de menor extensión, esto obedece al acuerdo privado que entre los herederos se planteó, por lo tanto el lugar en el cual se pretende prescribir no ha sido con ocasión de señor y dueño sino como el legítimo derecho que ha ostentado su esposo y heredero determinado LUIS ALBERTO GUTIERREZ y ahora la demandante, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, ha sentado la posición de que el poseedor en calidad de heredero no tiene derecho a prescribir un inmueble que pertenece a una masa herencial de la cual no se han desconocido la calidad de los demás herederos que también son poseedores y por ende posibles propietarios.

Motivos que nos llevan a solicitar al Despacho desestimar la posesión como señor y dueño, declarando una posesión como heredero carente del derecho para prescribir el lote de menor extensión.

5.- GENÉRICA:

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES;

- Documento privado elaborado entre los herederos determinados de la señora ELISA PINTO VERA qepd, mediante el cual se establecieron las áreas a repartir sobre el predio de mayor extensión.
- Plano topográfico elaborado de común acuerdo entre los herederos determinados sobre la repartición del predio de mayor extensión.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública la demandante absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal o por escrito que presentaré a su Despacho.

C.- INSPECCIÓN JUDICIAL

En aras de determinar con exactitud el predio de menor extensión que pretende prescribir la aquí demandante, rogamos al Despacho se conceda la inspección ocular del Juez de la causa y de esta forma identificarlo plenamente y determinar que este no se encuentre en condiciones que lo excluyan de poder ser adquirido por el demandante a través de dicho proceso especial, diligencia que rogamos sea realizada con acompañamiento de un perito experto en determinar área y linderos del predio de menor extensión que se pretende prescribir.

D.- PRUEBA PERICIAL

Consideramos pertinente señor Juez, que se designe un perito que se encargue de emitir mediante dictamen pericial, la determinación del área

y la determinación de los linderos, únicamente sobre el predio de menor extensión que se pretende prescribir, respetando el área del predio de mayor extensión que le corresponde a los demás herederos y compradores de derechos herenciales.

E.- DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho decretar y practicar en uso de su poder inquisitivo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las indicadas al interior de la demanda.

Mi poderdante las recibirá en la calle 18 No. 32B-44 de Bucaramanga, no tiene correo electrónico.

El suscrito en la carrera 20 No. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga o la dirección de correo electrónico ntz.torres@gmail.com

En los términos planteados dejo contestada la demanda presentada contra TOMAS GUTIERREZ PINTO.

Del Señor Juez, Cordialmente,

NELSON TORRES ZARAZA

C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga.

I. P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho

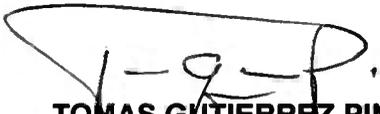
Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Demandante: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandado: TOMAS GUTIERREZ PINTO y otros
Radicado: 2016 - 00122 - 00

TOMAS GUTIERREZ PINTO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.838.822 expedida en Bucaramanga, vecino de esta ciudad, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NELSON TORRES ZARAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.620.771 de Bucaramanga, portador de la T.P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura, a fin de que, en mi nombre y representación, se notifique del auto que admite la demanda, conteste, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, dentro del proceso de la referencia.

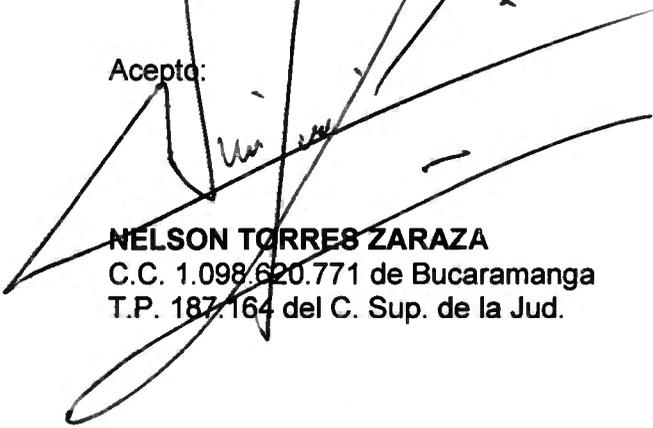
Otorgo a mi apoderado todas las facultades de ley necesarias para el cumplimiento del poder otorgado, en especial, para notificarse del auto que admite la demanda, conteste la demanda, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir el presente poder, en fin, para ejercitar todas las actividades que se requieran para el buen cumplimiento de la labor encomendada y en general todas las contempladas por el artículo 77 Código de General del Proceso.

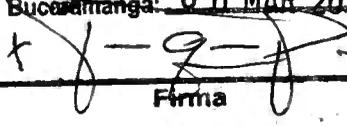
Del Señor Juez,

Cordialmente,


TOMAS GUTIERREZ PINTO
C.C. 13.838.822 de Bucaramanga

Acepto:


NELSON TORRES ZARAZA
C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga
T.P. 187.164 del C. Sup. de la Jud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA (S)	
DILIGENCIA DE FORMALIZACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por <u>TOMAS GUTIERREZ PINTO</u>	
quien exhibió la C.C. <u>13.838.822</u>	
de <u>Nelson Torres Zaraza</u> y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J. y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.	
Bucaramanga: <u>08 MAR 2019</u>	
	
Firma	
Marco Tulio Sinisterra Hurtado Notario 5º de Bucaramanga (S)	
HUELLA DEL INDICE DERECHO	



Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

Señor

NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
E.S.D.

NOSOTROS ALIX GUTIERREZ PINTO, NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, FERNANDO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, Y LUZ MARINA RUEDA PINTO, todos mayores de edad, plenamente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y herederos en calidad de hijos de ELISA PINTO VERA, determinamos que por tener pleno conocimiento que nuestra madre en vida entregó la posesión a nuestros hermanos ELIZABETH, CARLOS JULIO, ELSA MARÍA Y ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, de algunos terrenos de su propiedad, pero de los cuales les fue hecha oportunamente la escritura y de conformidad con lo establecido por el artículo 610 inciso 1º. Del C.P.C. y por cuanto a los otros hermanos les adjudico a titulo gratuito a pesar de que se hizo bajo la figura jurídica de compra venta por medio de este escrito autorizamos que del total del ACERVO HEREDITARIO, les sea adjudicado los siguientes metros cuadrados en los lugares que oportunamente les fue dada la posesión.

En igual forma autorizamos para compensar la desigualdad existente con la venta hecha a FERNANDO GUTIERREZ PINTO, la adjudicación de 182.68 mt² de la totalidad del lote por repartir entre los herederos.

Los metros a adjudicar son los siguientes:

204

LOTE PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO

Extensión de 268.81m² que linda de la siguiente forma por el norte en 8.57 m con propiedades de RICARDO MANTILLA; por el sur en 8.58 m con la calle 42; por el oriente en 31.20m con propiedades de FELIX ALFARO OSPINO y por el occidente con 31.55 m. con propiedades de TOMÁS GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 269.44m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.00 m con propiedades de REINALDO GUALDRON; por el sur en 7.01 m con la calle 42; por el oriente en 38.36 m con propiedades de CECILIA DE GUTIERREZ y por el occidente con 38.59 m. con propiedades de LUZ MARINA RUEDA.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.30 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO y por el occidente con 38.30 m. con propiedades de ANA TODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.80 m con propiedades de MARCOS REY y por el occidente

285

con 38.30 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA Y TOMAS GUTIERREZ PINTO.

FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

Este lote corresponde en el plano o levantamiento topográfico al lote número 10.

Extensión de 182.68 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 17.10 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ; por el sur en 17.10 m con propiedades de WALDO ROJAS; por el oriente en 11.20 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ELISABETH GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.20 m. con la carrera 7^a.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

El saldo del lote es decir 647.21 m² será adjudicado entre todos los herederos a excepción de FERNANDO GUTIERREZ PINTO, es decir estos 647.21 m² se adjudicará entre los 9 herederos restantes: NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, LUZ MARINA RUEDA PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, ELSA MARÍA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ALIX GUTIERREZ PINTO.

Los metros a adjudicar este total son los siguientes, teniendo en cuenta el plano que se levanto y que se le adjudico un número a cada lote.

LOTE No. 1. PARA NELLY GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 51.78 m² que linda de la siguiente manera por el norte en 6.00 m con propiedades de CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO; por el sur en 6.00 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO Y MARCOS REY; por el oriente en 8.54 m con la peatonal, y por el occidente con 8.72 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 2. PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 50.26 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41; por el sur en 6.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.51 m con la peatonal y por el occidente con 8.26 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 3. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 52.36 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41, por el sur en 6.08 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.76 m con la peatonal y por el occidente con 8.76 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ.

LOTE No. 4 PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 54.66 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.08 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO, por el sur en 6.14 m con propiedad de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.42 m con propiedades de RAYMUNDO PRADA y por el occidente con 8.51 m. con la peatonal.

287

LOTE 5 No. PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.75 m con propiedades de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.29 m con propiedad de LUZ MARINA RUEDA PINTO; por el oriente en 8.53 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 8.20 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 6. PARA LUZ MARINA RUEDA PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.29 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.79 m con propiedad de TOMAS GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.81 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 7.81 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 7. PARA TOMAS GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.79 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO, por el sur en 7.99 m con propiedad de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 8. PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.80 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.99 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.49 m con propiedad de ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con

298
propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO Y EFRAÍN ESPINDOLA PINZÓN.

LOTE No. 9. PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.49 m con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.91 m con la calle 42; por el oriente en 7.48 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.48 m. con propiedades de EFRAÍN ESPINDOLA PINZON.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE No.11. PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 114.73 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 9.88 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.99 m con la calle 42; por el oriente en 8.86 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.98 m. con la carrera 6.

LOTE No. 12. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 28.98 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 4.90 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.10 m con la calle 42 y por el oriente en 12.60 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 13.10 m. con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho



17 2 AGO 2018
15.54
323

Referencia:	Proceso Verbal Especial de Pertinencia
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandados:	ELIZABETH GUTIERREZ PINTO (qepd) y otros
Radicado:	2016 - 00122 - 00

NELSON TORRES ZARAZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.098.620.771 de Bucaramanga y con domicilio en la carrera 20 No. 33-82 de esta ciudad, obrando en nombre y representación de los herederos determinados **LIDA GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.351.580, **ORLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.283.428, **MARY LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.341.126, **MARIA DELCY GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.347.801 y **GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.513.361, de la señora **ELIZABETH GUTIERREZ PINTO (QEPD)**, respetuosamente manifiesto a Usted que procedo a dar contestación al Proceso Verbal Especial de Pertinencia promovido por **MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Para dar una mejor contestación del hecho, debemos aclarar que en el hecho segundo de la demanda no se describe un solo inmueble, por lo tanto, debemos realizar precisiones como:

NO ES CIERTO, que la demandante hiciera posesión del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por los 15 años que pretende indicar.

NO NOS CONSTA, que la demandante realizara posesión del inmueble de menor extensión por un lapso igual o superior a 15 años, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.



AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la descripción de los linderos del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga **ES CIERTO**, pues así lo revela la documental aportada el proceso y del cual mis poderdantes no se opondrán, sin embargo, en cuanto al Inmueble de Menor extensión **NO ES CIERTO**, pues luego de analizar cada uno de los planos aportados al expediente, estos no coinciden con las áreas del inmueble pretendido ni tampoco los linderos son aceptados por mis poderdantes, quienes manifiestan que entre los herederos determinados existe un acuerdo privado en el cual al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO quien fuera el vendedor de los derechos herenciales a la demandante, solo le correspondería un área aproximada de 54.66 m2.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la documental aportada al expediente en efecto demuestra que **ES CIERTO**, que la señora ELISA PINTO VERA qepd, adquirió un predio de mayor extensión que el demandante ha descrito al inicio del hecho segundo de esta demanda, sin embargo, dejamos la salvedad que **NO ES CIERTO** que el predio objeto de estudio es el de mayor extensión, sino el que pretende la demandante y que denomino como de menor extensión.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a la escritura pública No. 3.374 del 27 de diciembre de 2007, me permito manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues corresponden a manifestaciones de la parte demandante que deberá acreditar al expediente por el medio que considere idóneo, resaltando que no es un documento que repose al expediente.

No obstante lo anterior, sea esta la oportunidad para resaltar que la escritura que pretende resaltar muy seguramente corresponde a la compraventa que se realizara sobre los derechos herenciales que le corresponden al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ sobre la masa herencial de la señora ELISA PINTO VERA qepd, lo que indica que la demandante pasa a representar al heredero en la misma calidad que aquel le correspondía en la herencia, situación que expresamente ha prohibido la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil para que salgan avante pretensiones por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a que la demandante ha ejercido la posesión por 15 años aproximadamente es una manifestación que se debe clarificar, pues **NO ES CIERTO** que tal posesión se ejerciera sobre el predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de referirse la demandante sobre el predio de menor extensión, es una situación que **NO NOS CONSTA**, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició



la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda, además de ser una posesión que se ha ejercido no como señor y dueño sino como compradora de los derechos herenciales que le corresponden a su esposo LUIS ALBERTO GUTIERREZ.

Amén de lo anterior, resaltaremos que el predio pretendido como de menor extensión, respecto del área, no corresponde al descrito al interior del plano topográfico del cual los herederos determinados estuvieron de acuerdo en realizar.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a que la demandante ha poseído una unidad inmobiliaria debo manifestar que **NO ES CIERTO**, en los términos en los que está redactado, pues el predio de menor extensión como lo ha definido la demandante, no puede ser asemejado a una unidad inmobiliaria, toda vez que está por definir que aquel predio de menor extensión en efecto se convertirá en un inmueble legalmente constituido, dejando en claro que solamente haga referencia al predio de menor extensión pues de referirse al de mayor extensión es una situación de la cual rechazamos rotundamente.

Referente al ánimo de señor y dueño, es una situación que **NO ES CIERTO**, pues el ánimo en el cual se ha ejercido una presunta posesión, no puede ser otra que en la calidad de heredero que tiene el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) y la demandante como compradora de esos derechos herenciales.

De las demás premisas fácticas expuestas como la forma en como ha poseído y en general los actos que sobre el predio de menor extensión ha realizado son situaciones que **NO NOS CONSTAN** y por ende deberá acreditar por el medio probatorio que estime pertinente y a su demostración nos atenemos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el bien inmueble que se pretende no se encuentra enmarcado dentro de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, debemos resaltar al Despacho que sí se enmarca dentro de las siguientes exclusiones previstas por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 a saber:

Frente al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012: Tenemos que no cumple con este requisito en la medida en que los términos de posesión del inmueble que establece la normatividad en cita equivalen a 10 años, sin embargo, como la demandante lo ha confesado al interior de su demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001, fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo a 10 años la prescripción pretendida, por ende solo se le puede aplicar la norma anterior que señalan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y esto es el termino mínimo de 20 años, situación que no acaece en el caso de marras.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así lo revela la documental aportada al expediente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, rechazamos los argumentos expuesto por la demandante al interior de este hecho, pues es claro que el inmueble objeto de esta demanda y sobre el cual se pretende extraer uno de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sobre el cual basta remitirnos al recibo de impuesto predial aportado como prueba al expediente para verificar que supera con creces los 250 SMLMV, por lo tanto el trámite dado al proceso de la referencia no corresponde a los predios que superan la cuantía estipulada en este hecho.

En cuanto a que el predio no se encuentra destinado a actividades ilícitas es una situación que desconocemos y por ende deberá demostrarlo la demandante.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, son situaciones surtidas ante terceros ajenos a mi representada de las cuales deberá acreditar la parte demandante por el medio probatorio que considere idóneo y a su prueba nos atenemos.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO, basta remitirnos al folio de matrícula 300-114798, para sin lugar a duda evidenciar que existen otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, por ende, no compartimos los argumentos expresados al interior del hecho, correspondiendo a la demandante demostrar que ninguna de esas personas ostentan derechos reales principales ni actuales sobre el predio de menor extensión sobre el cual se pretende declarar la propiedad de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, se hace imperante reiterar al Despacho que la demandante no ha cumplido con el tiempo legalmente establecido para adquirir un bien inmueble mediante la figura de prescripción extraordinaria, toda vez que tal y como ella lo confesó a lo largo del escrito de la demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001 en vigencia de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, por lo tanto debían transcurrir como mínimo 20 años para solicitar la prescripción extraordinaria que hoy se pretende, pues la Ley 791 de 2002 en su artículo 13, claramente estipula que sus efectos surgen a partir de su promulgación y no hacia el pasado como lo pretende el aquí demandante quien se rige por la norma anterior y no la que considere más beneficiosa, además reiterando que la posesión se dio en calidad de compradora de derechos herenciales.

Por otro lado, la demanda que hoy nos ocupa tampoco cumple con los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, no solo por el término que ya hemos decantado igual o superior a 20 años de posesión, sino también porque el predio real denominado de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, clarificando que el predio de menor

extensión aún es un supuesto, que se pretende su nacimiento con esta demanda.

En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho sino una facultad otorgada a las personas naturales/jurídicas de designar apoderados judiciales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demandante en lo que respecta únicamente a mi poderdante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, reiterando los argumentos expuestos en el acápite de hechos, debemos resaltar al Despacho que no se ha saneado la falsa tradición del título de dominio que pretende la demandante sobre un predio de menor extensión, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los antiguos artículos 2531 y 2532 del Código Civil, en donde establecieron el termino mínimo de 20 años de posesión, norma aplicable a la demandante pues como ello lo indicó, el termino lo está contando desde el año 2001 y por ello se le debe aplicar la norma vigente para la época en que pretende comenzar la prescripción extraordinaria.

Amén de lo anterior, el Juez de la causa no se encuentra facultado para fallar un proceso que no cumple con el presupuesto de cuantía inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipuló la Ley 1561 de 2012, toda vez que el predio real y existente base de la acción es el de mayor extensión que cuenta con una cuantía que supera enormemente la estipulada, sobre el cual se pretende la creación de uno nuevo inmueble de menor extensión que no goza de vida a la presentación de esta demanda.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que esta pretensión es de tipo accesoria, deberá correr la misma suerte que la principal, pues no se puede pretender el nacimiento de un nuevo inmueble sin cumplir con los requisitos mínimos para tal fin.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, no compartimos una condena en costas en contra de mis representados que lo único que pretende con el trámite de instancia es encasillar los requisitos que debió tener la demandante y que no ha cumplido, por ende, la condena en costas únicamente deberá recaer sobre el vencido en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al interior de la contestación que hoy nos ocupa, se ha pretendido encasillar la demanda a los requisitos que sobre el tema se han planteado



normativamente, pues tal y como lo ha indicado la demandante, ella comenzó realizar posesión desde hace aproximadamente 15 años antes de la presentación de la demanda, que fuera radicada en el sistema de rama judicial consulta de procesos el 25 de febrero de 2016, fecha a la cual le restamos 15 años para dar como resultado el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual ha pretendido se contabilice la posesión sobre el predio de menor extensión ubicado dentro de uno de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción.

Es por lo anterior que no es posible dar aplicación ni a la Ley 791 de 2002 ni mucho menos a la Ley 1561 de 2012, normas que no gozan de carácter retroactivo, sino que como sus artículos finales lo indican, regirán a partir de su promulgación.

Para efectos de precisar el Despacho los argumentos previamente expuestos, procederemos a realizar un recuento normativo de la siguiente forma:

Normas Aplicables al caso y antes de la Ley 791 de 2002:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

*ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona,** y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.* Texto Original

Ley 791 de 2002





ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

ARTÍCULO 6o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



POSESIÓN DE LOS HEREDEROS EN PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN

- De este punto hemos sentado algunas consideraciones desde la contestación de los hechos de la demanda, pues lo que pretendemos resaltar es que la presunta posesión que se ha ejercido tanto el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Esposo de la demandante con quien convive) como la demandante, fueron en calidad de herederos de la sucesión que enmarca el lote de mayor extensión, pues el señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ es hijo legítimo y por ende heredero determinado de la señora ELISA PINTO VERA qepd y la señora MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES demandante en este proceso es compradora de esos derechos herenciales que le correspondían a su esposo, quedando en representación del mismo dentro del lote de menor extensión que se acordó entre los demás herederos.

La posesión de los herederos para pretender prescribir los bienes de la masa herencial, ha sido un tema de amplia discusión al interior de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, pues han sentado precedentes para los jueces de instancia, en los cuales ha dejado claro que no pueden pretender establecer una posesión sobre lotes de menor extensión que hagan parte de una masa sucesoral, como se pretende hacer valer en el proceso que hoy nos ocupa, por ende en respaldo de estos argumentos resaltaremos los siguientes pronunciamientos para que sean tenido en cuenta al momento de desatar la Litis de la referencia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello:

Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

- Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843:

(...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño".

De lo anterior, esperamos que estas reflexiones contribuyan a la orientación del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho sin menoscabar derechos y deberes de las partes aquí presentes.



EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012

Dentro de los presupuestos emanados de la ley 1561 de 2012, se establece que el predio no debe superar los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, nos permitiremos realizar las siguientes precisiones para que sea el Despacho el encargado de verificar las pruebas que ya obran al expediente y por consiguiente declarar prospera la excepción que nos ocupa.

Sea lo primero en advertir, que al proceso se ha pretendido establecer la propiedad sobre un predio de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, destilándolo de un predio de mayor extensión que sin lugar a dudas ya existe, identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual la demandante ha aportado recibos de impuesto predial en el cual se evidencia el valor catastral al año 2015 de \$274.600.000 o lo que es igual al año 2018 de 351.49 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Faltaría a la lógica jurídica pretender un avalúo sobre un predio de menor extensión que actualmente no existe jurídicamente y sobre el cual no obra al expediente un avalúo comercial realizado por un perito especializado que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo resalta:

*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo precitado en conjunto con las pruebas aportadas por el demandante con la demanda, no se avizora la existencia del dictamen emanado de un perito evaluador que diera fe para conocer el valor del predio de menor extensión que se pretende, rogando al Despacho que por consiguiente se tenga como avalúo catastral el procedente del predio de mayor extensión.

2.- INEXISTENCIA DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE 20 AÑOS.

A lo largo de la contestación de la demanda hemos insistido en la ausencia del termino de posesión que le aplica a la demandante, pues tal y como se confesó dentro del texto de la demanda, la posesión inició en el año 2001, fecha desde la cual pretende prescribir un predio de menor extensión, situación que la enmarca fuera de los términos que establece tanto la Ley 791 de 2002 como la ley 1561 de 2012, por ende el termino de prescripción extraordinaria que le debe aplicar es el vigente para la fecha de los hechos que se pretende imputar y estos son:

Código Civil



ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o fácilmente su dominio por el que alega la prescripción.

Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona**, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

Texto Original

Situaciones que legalmente deberán desestimar las pretensiones de la demanda, pues no es posible que se pretenda endilgar una aplicación retroactiva de las leyes, máxime si los artículos finales de las leyes en comento, son claros en estipular que regirán solamente a partir de su promulgación y no hacia el pasado.

Tomando como base lo aquí expuesto, resaltamos que la demandante no ha completado los 20 años para que le sea atribuible prescribir extraordinariamente un predio urbano, lo que deberá conllevar a la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- INDEBIDA DETERMINACION DEL INMUEBLE

Al expediente se ha resaltado la existencia de un predio de mayor extensión cierto, sobre el cual pretende la demandante extraer una pequeña porción para que le sea adjudicada la propiedad como un predio de menor extensión, sin embargo consideremos que a la demanda no se han especificado en forma técnica, tanto los linderos como el área que se pretende prescribir, por ende en aras de salvaguardar los intereses no solo de mi poderdante sino de todos aquellos herederos determinados como las otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, que también gozan de propiedad legítima sobre el predio de mayor extensión, rogamos al Despacho que se proceda a determinar con exactitud qué área y linderos son los que la demandante pretende prescribir, so pena de desestimar las pretensiones y dar prosperidad a esta pretensión por carecer de experticio técnico que permita identificar el predio de menor extensión.

Seremos enfáticos en salvaguardar el área del predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual también tiene derecho mi poderdante.



4.- AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

La aquí demandante ha ejercido la posesión en su calidad de compradora de derechos herenciales, es decir, en calidad de representante del heredero y no en calidad de poseedor como señor y dueño, pues hemos dejado claro a lo largo de esta contestación que si la demandante ha estado en posesión de un inmueble de menor extensión, esto obedece al acuerdo privado que entre los herederos se planteó, por lo tanto el lugar en el cual se pretende prescribir no ha sido con ocasión de señor y dueño sino como el legítimo derecho que ha ostentado su esposo y heredero determinado LUIS ALBERTO GUTIERREZ y ahora la demandante, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, ha sentado la posición de que el poseedor en calidad de heredero no tiene derecho a prescribir un inmueble que pertenece a una masa herencial de la cual no se han desconocido la calidad de los demás herederos que también son poseedores y por ende posibles propietarios.

Motivos que nos llevan a solicitar al Despacho desestimar la posesión como señor y dueño, declarando una posesión como heredero carente del derecho para prescribir el lote de menor extensión.

5.- GENÉRICA:

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES;

- Documento privado elaborado entre los herederos determinados de la señora ELISA PINTO VERA qepd, mediante el cual se establecieron las áreas a repartir sobre el predio de mayor extensión.
- Plano topográfico elaborado de común acuerdo entre los herederos determinados sobre la repartición del predio de mayor extensión.
- Registros Civiles de nacimiento de LIDA GUTIERREZ GUTIERREZ, ORLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARY LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, DELCY GUTIERREZ GUTIERREZ y GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ.
- Registro civil Defunción ELIZABETH GUTIERREZ

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública la demandante absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal o por escrito que presentaré a su Despacho.

C.- INSPECCIÓN JUDICIAL

En aras de determinar con exactitud el predio de menor extensión que pretende prescribir la aquí demandante, rogamos al Despacho se conceda la inspección ocular del Juez de la causa y de esta forma identificarlo plenamente y determinar que este no se encuentre en condiciones que lo



excluyan de poder ser adquirido por el demandante a través de dicho proceso especial, diligencia que rogamos sea realizada con acompañamiento de un perito experto en determinar área y linderos del predio de menor extensión que se pretende prescribir.

D.- PRUEBA PERICIAL

Consideramos pertinente señor Juez, que se designe un perito que se encargue de emitir mediante dictamen pericial, la determinación del área y la determinación de los linderos, únicamente sobre el predio de menor extensión que se pretende prescribir, respetando el área del predio de mayor extensión que le corresponde a los demás herederos y compradores de derechos herenciales.

E.- DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho decretar y practicar en uso de su poder inquisitivo.

ANEXOS

- Poderes para actuar.
- Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las indicadas al interior de la demanda.

Mis poderdantes las recibirán en la Calle 42 No. 6-17 Alfonso López de Bucaramanga y quienes manifiestan no tener correos electrónicos.

El suscrito en la carrera 20 No. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga o la dirección de correo electrónico ntz.torres@gmail.com

En los términos planteados dejo contestada la demanda presentada contra de LIDA GUTIERREZ GUTIERREZ, ORLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARY LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, DELCY GUTIERREZ GUTIERREZ y GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ como herederos determinados de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO (QEPD)

Del Señor Juez, Cordialmente,

NELSON TORRES ZARAZA

C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga.

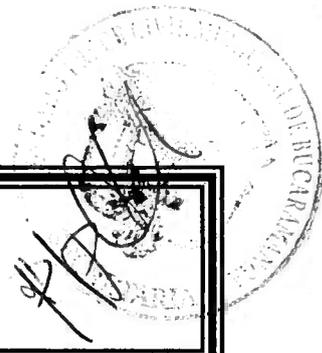
T. P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura

121

CARRERA 7A

26 FEB 2018

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho



Referencia:	Proceso Verbal Especial de Pertenencia
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandados:	LUZ MARINA RUEDA PINTO y otros
Radicado:	2016 - 00122 - 00

NELSON TORRES ZARAZA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.164 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.098.620.771 de Bucaramanga y con domicilio en la carrera 20 No. 33-82 de esta ciudad, obrando en nombre y representación de la señora **LUZ MARINA RUEDA PINTO**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 63.287.850 expedida en Bucaramanga, respetuosamente manifiesto a Usted que procedo a dar contestación al Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Para dar una mejor contestación del hecho, debemos aclarar que en el hecho segundo de la demanda no se describe un solo inmueble, por lo tanto, debemos realizar precisiones como:

NO ES CIERTO, que la demandante hiciera posesión del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por los 15 años que pretende indicar.

NO NOS CONSTA, que la demandante realizara posesión del inmueble de menor extensión por un lapso igual o superior a 15 años, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a la descripción de los linderos del inmueble de mayor extensión ubicado en la ciudad de Bucaramanga, bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga **ES CIERTO**, pues así lo revela la documental aportada el proceso y del cual mi poderdante no se opondrá, sin embargo, en cuanto al Inmueble de Menor extensión **NO ES CIERTO**, pues luego de analizar cada uno de los planos aportados al expediente, estos no coinciden con las áreas del inmueble

pretendido ni tampoco los linderos son aceptados por mi poderdante, quien manifiesta que entre los herederos determinados existe un acuerdo privado en el cual al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO quien fuera el vendedor de los derechos herenciales a la demandante, solo le correspondería un área aproximada de 54.66 m2.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la documental aportada al expediente en efecto demuestra que **ES CIERTO**, que la señora ELISA PINTO VERA qepd, adquirió un predio de mayor extensión que el demandante ha descrito al inicio del hecho segundo de esta demanda, sin embargo, dejamos la salvedad que **NO ES CIERTO** que el predio objeto de estudio es el de mayor extensión, sino el que pretende la demandante y que denomino como de menor extensión.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a la escritura pública No. 3.374 del 27 de diciembre de 2007, me permito manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues corresponden a manifestaciones de la parte demandante que deberá acreditar al expediente por el medio que considere idóneo, resaltando que no es un documento que repose al expediente.

En cuanto a que la demandante ha ejercido la posesión por 15 años aproximadamente es una manifestación que se debe clarificar, pues **NO ES CIERTO** que tal posesión se ejerciera sobre el predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de referirse la demandante sobre el predio de menor extensión, es una situación que **NO NOS CONSTA**, sin embargo, de ser cierto como le corresponde a la parte demandante acreditar, debe el Despacho tomar atenta nota que se inició la presunta posesión desde el año 2001, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1561 de 2012 soporte de esta demanda.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias premisas fácticas que me permitiré responder una a una en aras de ejercer una defensa frente a cada una:

En cuanto a que la demandante ha poseído una unidad inmobiliaria debo manifestar que **NO ES CIERTO**, en los términos en los que está redactado, pues el predio de menor extensión como lo ha definido la demandante, no puede ser asemejado a una unidad inmobiliaria, toda vez que está por definir que aquel predio de menor extensión en efecto se convertirá en un inmueble legalmente constituido, dejando en claro que solamente haga referencia al predio de menor extensión pues de referirse al de mayor extensión es una situación de la cual rechazamos rotundamente.

De las demás premisas fácticas expuestas como la forma en como ha poseído y en general los actos que sobre el predio de menor extensión ha realizado son situaciones que **NO NOS CONSTAN** y por ende deberá

acreditar por el medio probatorio que estime pertinente y a su demostración nos atenemos.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien el bien inmueble que se pretende no se encuentra enmarcado dentro de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, debemos resaltar al Despacho que sí se enmarca dentro de las siguientes exclusiones previstas por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 a saber:

Frente al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012: Tenemos que no cumple con este requisito en la medida en que los términos de posesión del inmueble que establece la normatividad en cita equivalen a 10 años, sin embargo, como la demandante lo ha confesado al interior de su demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001, fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia la Ley 791 de 2002, mediante la cual se redujo a 10 años la prescripción pretendida, por ende solo se le puede aplicar la norma anterior que señalan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y esto es el termino mínimo de 20 años, situación que no acaece en el caso de marras.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, así lo revela la documental aportada al expediente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, rechazamos los argumentos expuesto por la demandante al interior de este hecho, pues es claro que el inmueble objeto de esta demanda y sobre el cual se pretende extraer uno de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sobre el cual basta remitirnos al recibo de impuesto predial aportado como prueba al expediente para verificar que supera con creces los 250 SMLMV, por lo tanto el tramite dado al proceso de la referencia no corresponde a los predios que superan la cuantía estipulada en este hecho.

En cuanto a que el predio no se encuentra destinado a actividades ilícitas es una situación que desconocemos y por ende deberá demostrarlo la demandante.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, son situaciones surtidas ante terceros ajenos a mi representada de las cuales deberá acreditar la parte demandante por el medio probatorio que considere idóneo y a su prueba nos atenemos.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, basta remitirnos al folio de matrícula 300-114798, para sin lugar a duda evidenciar que existen otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELSIA PINTO VERA qepd, por ende, no compartimos los argumentos expresados al interior del hecho, correspondiendo a la demandante demostrar que ninguna de esas personas ostentan derechos reales principales ni actuales sobre el predio de menor extensión sobre el cual se pretende declarar la propiedad de la demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, se hace imperante reiterar al Despacho que la demandante no ha cumplido con el tiempo legalmente establecido

para adquirir un bien inmueble mediante la figura de prescripción extraordinaria, toda vez que tal y como ella lo confesó a lo largo del escrito de la demanda, la posesión inicio aproximadamente para el año 2001 en vigencia de los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, por lo tanto debían transcurrir como mínimo 20 años para solicitar la prescripción extraordinaria que hoy se pretende, pues la Ley 791 de 2002 en su artículo 13, claramente estipula que sus efectos surgen a partir de su promulgación y no hacia el pasado como lo pretende el aquí demandante quien se rige por la norma anterior y no la que considere más beneficiosa.

Por otro lado, la demanda que hoy nos ocupa tampoco cumple con los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, no solo por el término que ya hemos decantado igual o superior a 20 años de posesión, sino también porque el predio real denominado de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matricula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, clarificando que el predio de menor extensión aún es un supuesto, que se pretende su nacimiento con esta demanda.

En cuanto al otorgamiento del poder no es un hecho sino una facultad otorgada a las personas naturales de designar apoderados judiciales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demandante en lo que respecta únicamente a **LUZ MARINA RUEDA PINTO**, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, reiterando los argumentos expuestos en el acápite de hechos, debemos resaltar al Despacho que no se ha saneado la falsa tradición del título de dominio que pretende la demandante sobre un predio de menor extensión, pues no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los antiguos artículos 2531 y 2532 del Código Civil, en donde establecieron el termino mínimo de 20 años de posesión, norma aplicable a la demandante pues como ello lo indicó, el termino lo está contando desde el año 2001 y por ello se le debe aplicar la norma vigente para la época en que pretende comenzar la prescripción extraordinaria.

Amén de lo anterior, el Juez de la causa no se encuentra facultado para fallar un proceso que no cumple con el presupuesto de cuantía inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipuló la Ley 1561 de 2012, toda vez que el predio real y existente base de la acción es el de mayor extensión que cuenta con una cuantía que supera enormemente la estipulada, sobre el cual se pretende la creación de un nuevo inmueble de menor extensión que no goza de vida a la presentación de esta demanda.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que esta pretensión es de tipo accesoria, deberá correr la misma suerte que la principal, pues no se puede pretender el nacimiento de un nuevo inmueble sin cumplir con los requisitos mínimos para tal fin.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, no compartimos una condena en costas en contra de mi representada que lo único que pretende con el trámite de instancia es encasillar los requisitos que debió tener la demandante y que no ha cumplido, por ende, la condena en costas únicamente deberá recaer sobre el vencido en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al interior de la contestación que hoy nos ocupa, se ha pretendido encasillar la demanda a los requisitos que sobre el tema se han planteado normativamente, pues tal y como lo ha indicado la demandante, ella comenzó realizar posesión desde hace aproximadamente 15 años antes de la presentación de la demanda, que fuera radicada en el sistema de rama judicial consulta de procesos el 25 de febrero de 2016, fecha a la cual le restamos 15 años para dar como resultado el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual ha pretendido se contabilice la posesión sobre el predio de menor extensión ubicado dentro de uno de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción.

Es por lo anterior que no es posible dar aplicación ni a la Ley 791 de 2002 ni mucho menos a la Ley 1561 de 2012, normas que no gozan de carácter retroactivo, sino que como sus artículos finales lo indican, regirán a partir de su promulgación.

Para efectos de precisar el Despacho los argumentos previamente expuestos, procederemos a realizar un recuento normativo de la siguiente forma:

Normas Aplicables al caso y antes de la Ley 791 de 2002:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.** Texto Original

Ley 791 de 2002

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

ARTÍCULO 6o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De lo anterior, esperamos que estas reflexiones contribuyan a la orientación del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho sin menoscabar derechos y deberes de las partes aquí presentes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA COMO REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1561 DE 2012

Dentro de los presupuestos emanados de la ley 1561 de 2012, se establece que el predio no debe superar los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, nos permitiremos realizar las siguientes precisiones para que sea el Despacho el encargado de verificar las pruebas que ya obran al expediente y por consiguiente declarar prospera la excepción que nos ocupa.

Sea lo primero en advertir, que al proceso se ha pretendido establecer la propiedad sobre un predio de menor extensión que no ha nacido a la vida jurídica, destilándolo de un predio de mayor extensión que sin lugar a dudas ya existe, identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual la demandante ha aportado recibos de impuesto predial en el cual se evidencia el valor catastral al año 2015 de \$274.600.000 o lo que es igual al año 2018 de 351.49 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Faltaría a la lógica jurídica pretender un avalúo sobre un predio de menor extensión que actualmente no existe jurídicamente y sobre el cual no obra al expediente un avalúo comercial realizado por un perito especializado que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo resalta:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará

los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo precitado en conjunto con las pruebas aportadas por el demandante con la demanda, no se avizora la existencia del dictamen emanado de un perito evaluador que diera fe para conocer el valor del predio de menor extensión que se pretende, rogando al Despacho que por consiguiente se tenga como avalúo catastral el procedente del predio de mayor extensión.

2.- INEXISTENCIA DEL TERMINO DE POSESIÓN ESTABLECIDO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE 20 AÑOS.

A lo largo de la contestación de la demanda hemos insistido en la ausencia del termino de posesión que le aplica a la demandante, pues tal y como se confesó dentro del texto de la demanda, la posesión inició en el año 2001, fecha desde la cual pretende prescribir un predio de menor extensión, situación que la enmarca fuera de los términos que establece tanto la Ley 791 de 2002 como la ley 1561 de 2012, por ende el termino de prescripción extraordinaria que le debe aplicar es el vigente para la fecha de los hechos que se pretende imputar y estos son:

Código Civil

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. Texto Original

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. **El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona,** y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530. Texto Original

Situaciones que legalmente deberán desestimar las pretensiones de la demanda, pues no es posible que se pretenda endilgar una aplicación retroactiva de las leyes, máxime si los artículos finales de las leyes en comento, son claros en estipular que regirán solamente a partir de su promulgación y no hacia el pasado.

Tomando como base lo aquí expuesto, resaltamos que la demandante no ha completado los 20 años para que le sea atribuible prescribir extraordinariamente un predio urbano, lo que deberá conllevar a la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- INDEBIDA DETERMINACION DEL INMUEBLE

Al expediente se ha resaltado la existencia de un predio de mayor extensión cierto, sobre el cual pretende la demandante extraer una pequeña porción para que le sea adjudicada la propiedad como un predio de menor extensión, sin embargo consideremos que a la demanda no se han especificado en forma técnica, tanto los linderos como el área que se pretende prescribir, por ende en aras de salvaguardar los intereses no solo de mi poderdante sino de todos aquellos herederos determinados como las otras personas diferentes a la aquí demandante que han comprado derechos y acciones sobre la sucesión de ELISA PINTO VERA qepd, que también gozan de propiedad legítima sobre el predio de mayor extensión, rogamos al Despacho que se proceda a determinar con exactitud qué área y linderos son los que la demandante pretende prescribir, so pena de desestimar las pretensiones y dar prosperidad a esta pretensión por carecer de experticio técnico que permita identificar el predio de menor extensión.

Seremos enfáticos en salvaguardar el área del predio de mayor extensión identificado bajo nomenclatura Carrera 7 No. 41-54/60, las Piñitas del Barrio Alfonso López identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-114798 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el cual también tiene derecho mi poderdante.

4.- GENÉRICA:

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES;

- Documento privado elaborado entre los herederos determinados de la señora ELISA PINTO VERA qepd, mediante el cual se establecieron las áreas a repartir sobre el predio de mayor extensión.
- Plano topográfico elaborado de común acuerdo entre los herederos determinados sobre la repartición del predio de mayor extensión.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública la demandante absuelva el interrogatorio de parte que formularé en forma personal o por escrito que presentaré a su Despacho.

C.- INSPECCIÓN JUDICIAL

En aras de determinar con exactitud el predio de menor extensión que pretende prescribir la aquí demandante, rogamos al Despácho se conceda la inspección ocular del Juez de la causa y de esta forma identificarlo plenamente y determinar que este no se encuentre en condiciones que lo excluyan de poder ser adquirido por el demandante a través de dicho proceso especial, diligencia que rogamos sea realizada con acompañamiento de un perito experto en determinar área y linderos del predio de menor extensión que se pretende prescribir.

D.- PRUEBA PERICIAL

Consideramos pertinente señor Juez, que se designe un perito que se encargue de emitir mediante dictamen pericial, la determinación del área y la determinación de los linderos, únicamente sobre el predio de menor extensión que se pretende prescribir, respetando el área del predio de mayor extensión que le corresponde a los demás herederos y compradores de derechos herenciales.

E.- DE OFICIO:

Las que a bien considere el Despacho decretar y practicar en uso de su poder inquisitivo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las indicadas al interior de la demanda.

Mi poderdante las recibirá en la transversal 72 circunvalar 35-196 de Portal del Cacique Casa 85 de Bucaramanga o al correo electrónico luzmarinarueda58@gmail.com

El suscrito en la carrera 20 No. 33-82 de la ciudad de Bucaramanga o la dirección de correo electrónico ntz.torres@gmail.com

En los términos planteados dejo contestada la demanda presentada contra LUZ MARINA RUEDA PINTO.

Del Señor Juez, Cordialmente,

NELSON TORRES ZARAZA

C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga.

T. P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
En su Despacho

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Demandante: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES
Demandado: **LUZ MARINA RUEDA PINTO** y otros
Radicado: 2016 - 00122 - 00

LUZ MARINA RUEDA PINTO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.287.850 expedida en Bucaramanga, vecina de esta ciudad, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NELSON TORRES ZARAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.620.771 de Bucaramanga, portador de la T.P. 187.164 del Con. Sup. de la Judicatura, a fin de que, en mi nombre y representación, se notifique del auto que admite la demanda, conteste, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovido por MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES, dentro del proceso de la referencia.

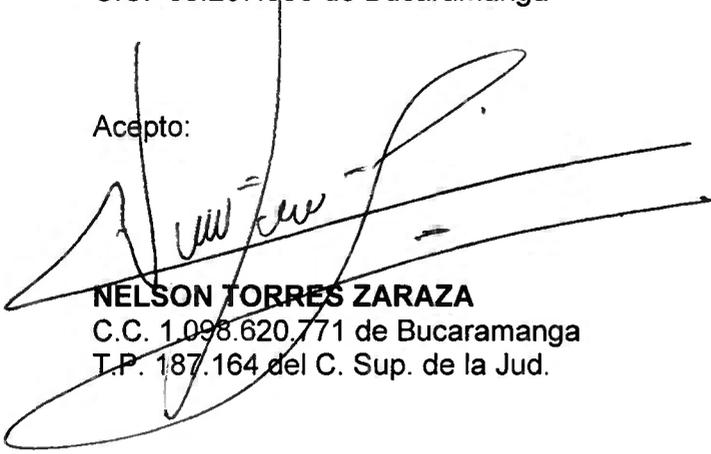
Otorgo a mi apoderado todas las facultades de ley necesarias para el cumplimiento del poder otorgado, en especial, para notificarse del auto que admite la demanda, conteste la demanda, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir el presente poder, en fin, para ejercitar todas las actividades que se requieran para el buen cumplimiento de la labor encomendada y en general todas las contempladas por el artículo 77 Código de General del Proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


LUZ MARINA RUEDA PINTO
C.C. 63.287.850 de Bucaramanga

Acepto:


NELSON TORRES ZARAZA
C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga
T.P. 187.164 del C. Sup. de la Jud.





El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por

LUZ MARINA RUEDA PINTO

CC 63287850

TP

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto.

En Bucaramanga, el 26/02/2018 a las 08:35:46 AM

X 
Firma declarante



CC 63287850

M



Huella Dactilar

MARTHA LUCIA ESPEJO
Notaria Quinta **ENCARGADA**
Bucaramanga

97886



Señor
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
E.S.D.

NOSOTROS ALIX GUTIERREZ PINTO, NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, FERNANDO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, Y LUZ MARINA RUEDA PINTO, todos mayores de edad, plenamente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y herederos en calidad de hijos de ELISA PINTO VERA. Determinamos que por tener pleno conocimiento que nuestra madre en vida entregó la posesión a nuestros hermanos ELIZABETH, CARLOS JULIO, ELSA MARÍA Y ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, de algunos terrenos de su propiedad, pero de los cuales les fue hecha oportunamente la escritura y de conformidad con lo establecido por el artículo 610 inciso 1º. Del C.P.C. y por cuanto a los otros hermanos les adjudico a titulo gratuito a pesar de que se hizo bajo la figura jurídica de compra venta por medio de este escrito autorizamos que del total del ACERVO HEREDITARIO, les sea adjudicado los siguientes metros cuadrados en los lugares que oportunamente les fue dada la posesión.

En igual forma autorizamos para compensar la desigualdad existente con la venta hecha a FERNANDO GUTIERREZ PINTO, la adjudicación de 182.68 mt² de la totalidad del lote por repartir entre los herederos.

Los metros a adjudicar son los siguientes:

LOTE PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO

Extensión de 268.81m² que linda de la siguiente forma por el norte en 8.57 m con propiedades de RICARDO MANTILLA; por el sur en 8.58 m con la calle 42; por el oriente en 31.20m con propiedades de FELIX ALFARO OSPINO y por el occidente con 31.55 m. con propiedades de TOMÁS GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 269.44m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.00 m con propiedades de REINALDO GUALDRON; por el sur en 7.01 m con la calle 42; por el oriente en 38.36 m con propiedades de CECILIA DE GUTIERREZ y por el occidente con 38.59 m. con propiedades de LUZ MARINA RUEDA.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.30 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO y por el occidente con 38.30 m. con propiedades de ANA TODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO

Extensión de 190.19 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 5.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el sur en 5.00 m con la calle 42; por el oriente en 37.80 m con propiedades de MARCOS REY y por el occidente

con 38.30 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA Y TOMAS GUTIERREZ PINTO.

FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

Este lote corresponde en el plano o levantamiento topográfico al lote número 10.

Extensión de 182.68 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 17.10 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ; por el sur en 17.10 m con propiedades de WALDO ROJAS; por el oriente en 11.20 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ELISABETH GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.20 m. con la carrera 7^a.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

El saldo del lote es decir 647.21 m² será adjudicado entre todos los herederos a excepción de FERNANDO GUTIERREZ PINTO, es decir estos 647.21 m² se adjudicará entre los 9 herederos restantes: NELLY GUTIERREZ PINTO DE MANTILLA, LUZ MARINA RUEDA PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOSIA GUTIERREZ DE TORRES, ELISABETH GUTIERREZ PINTO, ELSA MARÍA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO Y ALIX GUTIERREZ PINTO.

Los metros a adjudicar este total son los siguientes, teniendo en cuenta el plano que se levanto y que se le adjudico un número a cada lote.

LOTE No. 1. PARA NELLY GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 51.78 m² que linda de la siguiente manera por el norte en 6.00 m con propiedades de CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO; por el sur en 6.00 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO Y MARCOS REY; por el oriente en 8.54 m con la peatonal, y por el occidente con 8.72 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 2. PARA CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 50.26 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41; por el sur en 6.00 m con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.51 m con la peatonal y por el occidente con 8.26 m. con propiedades de NELLY GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 3. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 52.36 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.00 m con la calle 41, por el sur en 6.08 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.76 m con la peatonal y por el occidente con 8.76 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ.

LOTE No. 4 PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 54.66 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.08 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO, por el sur en 6.14 m con propiedad de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 8.42 m con propiedades de RAYMUNDO PRADA y por el occidente con 8.51 m. con la peatonal.

LOTE 5 No. PARA ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 6.75 m con propiedades de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.29 m con propiedad de LUZ MARINA RUEDA PINTO; por el oriente en 8.53 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 8.20 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 6. PARA LUZ MARINA RUEDA PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.29 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.79 m con propiedad de TOMAS GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.81 m con propiedades de JOAQUÍN LOPEZ y por el occidente con 7.81 m. con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 7. PARA TOMAS GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.92 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.79 m con propiedades de LUZ MARINA RUEDA PINTO, por el sur en 7.99 m con propiedad de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO.

LOTE No. 8. PARA ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.80 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.99 m con propiedades de TOMAS GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.49 m con propiedad de ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO; por el oriente en 7.50 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.50 m. con

propiedades de FERNANDO GUTIERREZ PINTO Y EFRAÍN ESPINDOLA PINZÓN.

LOTE No. 9. PARA ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 58.90 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 7.49 m con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO, por el sur en 7.91 m con la calle 42; por el oriente en 7.48 m con propiedades de ANA TEODOSIA GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 7.48 m. con propiedades de EFRAÍN ESPINDOLA PINZON.

A este lote le serán adjudicados los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta actualmente.

LOTE No. 11. PARA LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 114.73 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 9.88 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.99 m con la calle 42; por el oriente en 8.86 m con propiedades de ALIX GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 11.98 m. con la carrera 6.

LOTE No. 12. PARA ALIX GUTIERREZ PINTO.

Extensión de 28.98 m² que linda de la siguiente forma por el norte en 4.90 m con propiedades de GUADALUPE ORTIZ, por el sur en 10.10 m con la calle 42 y por el oriente en 12.60 m con propiedad de LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO y por el occidente con 13.10 m. con propiedades de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO.